

CUADERNOS DE CASACIÓN

DEFENSA DE LA COMPETENCIA

**Tribunal Supremo
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Gabinete Técnico**

INDICE

I. Nota introductoria	3
II. Abreviaturas.	3
III. Defensa de la competencia.	4
Competencia CNMC	4
Ámbito supraautonómico	4
Convalidación actos servicios autonómicos de defensa de la competencia.....	6
Actuaciones previas a la incoación del expediente sancionador	6
Instrucción del expediente	10
Prohibición de contratar	20
Hallazgo casual.	23
Prueba indiciaria.....	25
Conductas colusorias	26
Infracciones por objeto y por efecto.	37
Infracciones únicas y continuadas.....	39
Artículo 3 LDC: falseamiento de la libre competencia por actos desleales.	41
Abuso de posición de dominio.....	41
Mercado relevante.....	42
Volumen total de negocios.	48
Responsabilidad.....	49
Otros.	51

I. Nota introductoria

En este ejemplar de los Cuadernos de Casación se recogen los autos de admisión de la Sección Primera y las sentencias dictadas —principalmente, por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo (se indica expresamente cuando proceden de otra Sección)— en materia de defensa de la competencia.

Aparecen señalados en **color rojo** aquellos asuntos admitidos respecto de los aún no se ha dictado sentencia y en **color azul** las sentencias dictadas.

II. Abreviaturas.

CDFUE: Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

CE: Constitución Española.

CIC: Cuestión de interés casacional objetivo.

CNMC: Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia.

EBEP: Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

LBRL: Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

LCCNMC: Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

LCP: Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

LCSP: Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

LEC: Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

LGT: Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

LJCA. Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LPAC: Ley 39/2015, de 1 de octubre, reguladora del procedimiento administrativo común.

NJ: Normas jurídicas a interpretar (sin perjuicio de lo que determine la Sección de Enjuiciamiento).

RGPD (UE): Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

TFUE: Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

III. Defensa de la competencia.

Competencia CNMC

RCA 3997/2019 (ATS 15/11/2019) *Orden de Investigación acordada por una autoridad autonómica de la competencia sin notificar al Servicio de Defensa de la Competencia la denuncia.* ROJ: ATS 11942/2019 - ECLI:ES:TS:2019:11942A

CIC: Determinar los efectos de una Orden de Investigación acordada por una autoridad autonómica de la competencia, y subsiguiente práctica de la inspección domiciliaria llevada a cabo en la sede de la recurrente, sin haber notificado previamente al Servicio de Defensa de la Competencia la denuncia presentada, conforme establece el artículo 2.1 de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia.

NJ: Artículo 2.1 de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia.

STS 1287/2020, de 13 de octubre: ROJ: STS 3268/2020 - ECLI:ES:TS:2020:3268.

Jurisprudencia: En los supuestos de denuncia o noticia de una práctica o conducta que presente características de prohibida por los artículos 1, 2 y 3 de la LDC, en los que se acuerde una investigación reservada con la finalidad de confirmar o completar los indicios racionales de la infracción denunciada o advertida de oficio y el órgano competente para decidir el archivo o la incoación del procedimiento sancionador, el incumplimiento por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas de la obligación de notificación al Servicio de Defensa de la Competencia, establecida por el artículo 2.1 de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, no determina por sí mismo la nulidad de pleno derecho de lo actuado en dicha información reservada, sino que la apreciación de la nulidad de pleno derecho exige la concurrencia de alguno de los supuestos descritos en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992 (hoy artículo 47.1 de la Ley 39/2015).

Ámbito supraautonómico

RCA 2035/2022 (ATS 8/6/2022) *Baremo honorarios Colegio de Abogados. Autoridad competente.* ROJ: ATS 9364/2022 - ECLI:ES:TS:2022:9364A

CIC: Aclarar si resulta determinante, o no, la existencia de procedimientos masivos a efectos de verificar los efectos supraautonómicos de prácticas restrictivas de la competencia (consistentes en la elaboración, publicación y

difusión de baremos de honorarios por parte de los Colegios de Abogados) a fin de determinar la autoridad administrativa competente para la instrucción y resolución de procedimientos sancionadores.

NJ: Artículo 1.1 y 2 de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia, y el artículo 3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales.

STS 761/2024, de 26 de abril: ROJ: STS 2242/2024 - ECLI:ES:TS:2024:2242.

Jurisprudencia: «El artículo 1 de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia, en relación con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, debe interpretarse en el sentido de considerar que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia es competente para conocer de la instrucción y resolución de procedimientos sancionadores incoados por vulneración de la Ley de Defensa de la Competencia, cuando las conductas que alteren o puedan alterar la libre competencia trasciendan, por su objeto o por sus efectos, del ámbito supraautonómico y afecten al conjunto o a una parte significativa del mercado nacional. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia es competente para incoar, instruir y resolver procedimientos sancionadores en aquellos supuestos en que las prácticas anticompetitivas en que incurran los Colegio de Abogados consistan en recomendación de precios mediante la elaboración, aprobación y publicación de criterios orientativos para la tasación de costes judiciales, que afectan a los servicios profesionales prestados por los abogados en litigios en masa, que, por sus características singulares, superen el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma».

**** Ídem **RCA 1877/2022 (ATS 8/4/2022)** ROJ: ATS 5723/2022 - ECLI:ES:TS:2022:5723A, resuelto en [STS 693/2024, de 24 de abril](#). ROJ: STS 2216/2024 - ECLI:ES:TS:2024:2216

**** Ídem **RCA 5246/2022 (ATS 12/1/2023)** ROJ: ATS 295/2023 - ECLI:ES:TS:2023:295A, resuelto en [STS 950/2025, de 14 de julio](#). ROJ: STS 3464/2025 - ECLI:ES:TS:2025:3464

**** Ídem **RCA 8681/2021 (ATS 16/3/2022)** ROJ: ATS 3608/2022 - ECLI:ES:TS:2022:3608A, resuelto en [STS 35/2023, de 16 de enero](#). ROJ: STS 119/2023 - ECLI:ES:TS:2023:119

**** Ídem **RCA 7662/2021 (ATS 9/2/2022)** ROJ: ATS 1411/2022 - ECLI:ES:TS:2022:1411A, resuelto en [STS 1707/2022, de 21 de diciembre](#). ROJ: STS 4838/2022 - ECLI:ES:TS:2022:4838

**** Ídem **RCA 8003/2021 (ATS 2/2/2022)** ROJ: ATS 1030/2022 - ECLI:ES:TS:2022:1030A, resuelto en [STS 1701/2022, de 20 de diciembre](#). ROJ: STS 4836/2022 - ECLI:ES:TS:2022:4836

**** Ídem **RCA 7649/2021 (ATS 26/1/2022)** ROJ: ATS 932/2022 - ECLI:ES:TS:2022:932A, resuelto en [STS 1692/2022](#), de 19 de diciembre. ROJ: STS 4667/2022 - ECLI:ES:TS:2022:4667

Convalidación actos servicios autonómicos de defensa de la competencia.

RCA 761/2025 (ATS 2/4/2025) *Convalidación actos servicios autonómicos de defensa de la competencia. Dies ad quem de la participación en la infracción en supuestos de licitaciones públicas.* ROJ: ATS 4060/2025 - ECLI:ES:TS:2025:4060A

CIC: (I) Determinar si el Consejo de la CNMC está facultado para convalidar actos del Servicio Regional de Defensa de la Competencia de Murcia cuando éste ha sido designado para instruir un procedimiento sancionador que ha de resolver la CNMC; y (II) en determinar, en supuestos de conductas contrarias a la competencia consistentes en licitaciones públicas, el momento en que finaliza la participación en la infracción (si aquél en que se celebró el contrato o aquel en que se concluyó la obra o servicio objeto del contrato), y la incidencia que sobre dicha cuestión puedan tener las prórrogas del contrato incluidas en los Pliegos de Contratación.

NJ: Artículo 37.4 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), en relación con el artículo 23 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y con el artículo 2.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia; y el artículo 68.1 LDC, en relación con el artículo 29.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

**** Ídem **RCA 1788/2025 (ATS 9/4/2025)** ROJ: ATS 3660/2025 - ECLI:ES:TS:2025:3660A

**** Ídem **RCA 871/2025 (ATS 2/4/2025)** ROJ: ATS 4070/2025 - ECLI:ES:TS:2025:4070A

Actuaciones previas a la incoación del expediente sancionador

RCA 1062/2017 (ATS 29/3/2017) *Control judicial en procedimientos de autorización de entrada en domicilio.* ROJ: ATS 2766/2017 - ECLI:ES:TS:2017:2766A

CIC: Determinar el grado de concreción de la información que deben contener las solicitudes de autorización de entrada en domicilio o en la sede social de una empresa formuladas por la Comisión Nacional de Mercados y Competencia, así como el alcance y la extensión del control judicial respecto de tales peticiones de autorización, en particular cuando se trata de solicitudes formuladas en el marco

de una investigación preliminar o procedimiento de información reservada (artículo 49 LDC) cuya incoación resulta de la información obtenida en aplicación del programa de clemencia (artículo 65 LDC); todo ello en relación con las competencias de inspección que el artículo 27 LCNMC atribuye a la Comisión. **NJ:** Artículos 49 y 65 LDC y artículo 27 LCNMC.

STS 1658/2017, de 31 de octubre: ROJ: STS 4102/2017 - ECLI:ES:TS:2017:4102.

Jurisprudencia: En el control judicial de la solicitud de autorización de entrada es necesario que se tome en consideración el tipo de procedimiento en el que se inserta, siendo así que en los casos de investigaciones preliminares en las que se buscan elementos de información que aún no se conocen o no están plenamente identificados, no cabe exigir una información adicional o complementaria que, pudiendo ser propia de un procedimiento sancionador, no se encuentra disponible en una investigación preliminar. La exigencia de una información detallada y exhaustiva sería contraria al efecto útil de inspecciones como instrumento necesario para que la Comisión pudiera realizar sus funciones de velar por el respeto de las normas de competencia. Así pues, lo que resulta exigible en este tipo de procedimientos es que la información suministrada para la solicitud de entrada sea la precisa y necesaria para cumplir los requisitos legales y acreditar la procedencia y necesidad de la medida interesada que restringe el derecho constitucional a la inviolabilidad del domicilio del artículo 18 CE. Esto es, el examen jurisdiccional de la solicitud de autorización de entrada para la inspección de domicilio de una empresa en el ámbito del artículo 49.2 LDC debe considerar tanto el tipo de procedimiento en la que se inserta como la limitación de los elementos informativos de la conducta anticompetitiva de los que puede disponer la CNM. No cabe extender a la investigación inicial o preliminar reservada las exigencias de información propias de los procedimientos sancionadores en los que la CNMC dispone de indicios y datos suficientes para apreciar la existencia de la infracción.

RCA 650/2022 (ATS 8/6/2022) *Motivación de los autos judiciales de autorización de entrada e inspección de domicilios sociales.* ROJ: ATS 8882/2022 - ECLI:ES:TS:2022:8882A

CIC: Reforzar, completar, matizar o, en su caso, corregir la jurisprudencia existente sobre las autorizaciones de entrada en domicilio, a fin de determinar la motivación que deben contener los autos judiciales de autorización de entrada e inspección de domicilios sociales, en el marco de una investigación preliminar o procedimiento de información reservada del artículo 49.2 LDC, y, en concreto, si deben recoger los concretos indicios o elementos fácticos que conectarían la actuación de la sociedad respecto de la supuesta conducta contraria a la Ley de Defensa de la Competencia objeto de investigación.

NJ: Artículo 24.1 de la Constitución Española, en relación con el artículo 120.3 y 9.3 CE, y el artículo 218.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación también con el artículo 18.2 CE.

STS 812/2023, de 19 de junio: ROJ: STS 2762/2023 - ECLI:ES:TS:2023:2762.

Jurisprudencia: Reitera la jurisprudencia que cita, y considera que no es necesario que sea ahora completada, matizada ni corregida.

RCA 7650/2021 (ATS 6/4/2022) Consentimiento para entrada domiciliaria. Información de derechos. ROJ: ATS 6654/2022 - ECLI:ES:TS:2022:6654A

CIC: Completar, matizar, precisar o, en su caso, corregir la jurisprudencia contenida en las SSTs de 17 de septiembre de 2018 (casación 2922/2016) y 15 de junio de 2015 (casación 1407/2014), en relación con la suficiencia o insuficiencia de la información de derechos como elemento para la válida prestación del consentimiento voluntario para la entrada domiciliaria para actuaciones inspectoras.

NJ: Artículos 18.2 y 3 CE, en relación con el artículo 27.2, último párrafo, y apartado 4 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

STS 253/2023, de 28 de febrero: ROJ: STS 798/2023 - ECLI:ES:TS:2023:798.

Jurisprudencia: No estima procedente completar, matizar, precisar o, en su caso, corregir la jurisprudencia contenida en las sentencias de 15 de junio de 2015 (casación 1407/2014) y de 17 de septiembre de 2018 (casación 2922/2016), sino que debemos reiterar el criterio jurisprudencial establecido en las referidas sentencias, que considera que si con carácter general es nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolo (artículo 1265 del Código Civil), debe entenderse que también es nulo el consentimiento obtenido ocultando un dato relevante para la toma de posición sobre el consentimiento que se solicita.

RCA 1203/2026 (ATS 28/5/2026) Autorización de entrada en dependencias de varias sociedades que forman parte del mismo grupo de empresas. ROJ: ATS 5127/2026 - ECLI:ES:TS:2026:5127A

CIC: Determinar si, a los efectos de conceder o denegar la autorización judicial prevista en el artículo 40.8 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, para entrar en las dependencias de varias sociedades que forman parte del mismo grupo de empresas, la orden de inspección a la que se refiere el artículo 40.2 de la misma ley debe justificar, individualizadamente, la existencia de una conexión directa entre estas y los hechos investigados.

NJ: Artículo 18.2 de la Constitución Española y el artículo 40 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

RCA 5901/2024 (ATS 20/11/2024) Fase previa a la incoación del expediente sancionador. Infracción continuada o permanente. ROJ: ATS 13517/2024 - ECLI:ES:TS:2024:13517A

CIC: Determinar si las actuaciones realizadas por la Dirección de Competencia en la fase previa a la incoación del expediente sancionador pueden producir el efecto de interrumpir la prescripción de la infracción

NJ: Artículo 68 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

STS 885/2026, de 9 de julio. ROJ: STS 3253/2026 - ECLI:ES:TS:2026:3253.

Jurisprudencia: La realización por la Dirección de Competencia de actuaciones previas a la iniciación del procedimiento sancionador por la comisión de infracciones de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio de Defensa de la Competencia, con el fin de determinar con carácter preliminar si concurren las circunstancias que justifiquen la incoación del expediente sancionador,

produce el efecto de interrumpir la prescripción de aquellas infracciones siempre que dichas actuaciones previas, además de comunicarse a los interesados, se ajusten al objetivo perseguido, se realicen en un plazo razonable y respeten los derechos de defensa.

**** Ídem **RCA 5561/2024** (ATS 23/10/2024) ROJ: ATS 13517/2024 - ECLI:ES:TS:2024:13517A

CIC: Determinar (i) si las actuaciones realizadas por la Dirección de Competencia en la fase previa a la incoación del expediente sancionador pueden producir el efecto de interrumpir la prescripción de la infracción y; (ii) si, atendidas las circunstancias del caso, la infracción ha de ser calificada como continuada o como permanente a los efectos de determinar el *dies a quo* en el cómputo del plazo de prescripción de la acción.

NJ: Artículo 68 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

RCA 4521/2024 (ATS 13/11/2024) *Fase previa a la incoación del expediente sancionador. Interrupción de la prescripción.* ROJ: ATS 13551/2024 - ECLI:ES:TS:2024:13551A

CIC: Determinar: (i) si las actuaciones realizadas por la Dirección de Competencia en la fase previa a la incoación del expediente sancionador pueden producir el efecto de interrumpir la prescripción de la infracción; (ii) si, atendidas las circunstancias del caso, la infracción ha de ser calificada como continuada o como permanente a los efectos de determinar el *dies a quo* en el cómputo del plazo de prescripción de la acción; y (iii) solo en el caso de que se confirme la prescripción de la infracción, el determinar si, apreciada por la sentencia de instancia la prescripción de la infracción, se ha infringido o no el derecho a la presunción de inocencia de la recurrente por el hecho de entrar a valorar la infracción imputada y la participación de la recurrente en los hechos.

NJ: Artículo 68 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

RCA 5429/2024 (ATS 6/11/2024) *Fase previa a la incoación del expediente sancionador. Interrupción de la prescripción.* ROJ: ATS 13518/2024 - ECLI:ES:TS:2024:13518A

CIC: Determinar: (i) si las actuaciones realizadas por la Dirección de Competencia en la fase previa a la incoación del expediente sancionador pueden producir el efecto de interrumpir la prescripción de la infracción; (ii) y (a) si la entidad beneficiada por la Sentencia tiene legitimación para recurrir en vía casacional al apreciarse por Sala la prescripción de la conducta imputada por el perjuicio reputacional que pueda producir al declararse acreditada la realización de conductas prohibidas en el artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y en el artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que se han considerado como una infracción única y continuada, así como (b) si acordar el precio de los derivados financieros puede ser objeto de exención con arreglo al artículo 101.3 TFUE en la medida en que generen eficiencias aun en el supuesto de haberse acordado “a espaldas del cliente”.

NJ: Artículo 68 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y el artículo 101.3 TFUE.

RCA 7925/2024 (ATS 2/4/2015) Fase previa a la incoación del expediente sancionador. Infracción puntual o permanente. Legitimación. ROJ: ATS 4062/2025 - ECLI:ES:TS:2025:4062A

CIC: Determinar (i) si las actuaciones realizadas por la Dirección de Competencia en la fase previa a la incoación del expediente sancionador pueden producir el efecto de interrumpir la prescripción de la infracción; (ii) si la infracción consistente en una única acción que despliega sus efectos, sin ser detectable hasta que sea el sujeto obligado el que pueda ponerle fin voluntariamente constituye una mera infracción puntual, o es una infracción permanente; (iii) y si la entidad beneficiada por la Sentencia tiene legitimación para recurrir en vía casacional por el perjuicio reputacional que pueda producir al declararse acreditada la realización de conductas prohibidas en el artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y en el artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

NJ: Artículo 68 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Instrucción del expediente

RCA 4034/2019 (ATS 25/10/2019) Suspensión procedimiento sancionador. ROJ: ATS 11179/2019 - ECLI:ES:TS:2019:11179A

CIC: Determinar si la suspensión del plazo prevista en el artículo 37.1.a) LDC queda reservada para la reclamación de documentos necesarios y específicos del caso concreto, que no se pudieron recabar en el plazo ordinario, o si ampara también el requerimiento de actuaciones establecidas como obligatorias por las normas de competencia para el procedimiento sancionador, y que pudieron realizarse en el período ordinario.

NJ: Artículo 37.1.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

STS 1258/2020, de 5 de octubre: ROJ: STS 3176/2020 - ECLI:ES:TS:2020:3176

Jurisprudencia: La posibilidad de suspender el plazo para resolver el expediente, prevista en el art. 37.1.a) de la LDC ("Cuando deba requerirse a cualquier interesado para la subsanación de deficiencias, la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios..."), procede cuando se precise la aportación de documentos y otros elementos de juicio que resulten "necesarios" para dictar la resolución oportuna. Lo determinante no es la posibilidad de que los elementos probatorios pudieran haberse recabado antes sino que la información solicitada sea necesaria para dictar la resolución de fondo, y que la Administración no haya provocado esta situación de forma artificial persiguiendo una finalidad defraudatoria, cuestión que debe remitirse a la apreciación de las circunstancias concurrentes en cada caso y deberá resolver en función de su necesidad para dictar la resolución y la motivación de su reclamo. Por lo que respecta a la segunda de las cuestiones planteadas, referida a la procedencia de determinar si, ante un expediente único, la complejidad o falta de complejidad del mismo se comunica a todas las partes intervinientes, en este caso, a la Administración y a las empresas investigadas, debe afirmarse que: En principio, la complejidad de un expediente se proyecta sobre todas las

partes intervinientes por lo que no puede sostenerse, con carácter general, que lo que es complejo para la Administración instructora no lo es para las empresas investigadas, pues también ellas están obligadas a evaluar toda la actividad probatoria practicada y a conocer los datos obrantes en el expediente para ejercer su derecho de defensa. Aun reconociendo que la posición de la Administración y la de las empresas investigadas no puede ser asimilada a los efectos de establecer una absoluta equiparación de su intervención en el procedimiento, pudiendo existir supuestos en los que la intervención de una o varias empresas está acotada temporalmente o en razón de su participación por lo que la complejidad del expediente se puede proyectar de forma distinta sobre la Administración instructora que sobre las empresas investigadas, esta situación será excepcional y en principio la ampliación de los plazos por razón de la complejidad debe operar también cuando las empresas investigadas lo solicitan".

**** Ídem **RCA 3721/2019 (ATS 11/10/2019)** ROJ: ATS 10430/2019 - ECLI:ES:TS:2019:10430A, resuelto en [STS 929/2020, de 6 de julio](#). ROJ: STS 2477/2020 - ECLI:ES:TS:2020:2477.

**** Ídem **RCA 6470/2019 (ATS 22/11/2019)** ROJ: ATS 12146/2019 - ECLI:ES:TS:2019:12146A, resuelto en [STS 1478/2020, de 10 de noviembre](#). ROJ: STS 3876/2020 - ECLI:ES:TS:2020:3876.

**** Ídem **RCA 4388/2019 (ATS 25/10/2019)** ROJ: ATS 11093/2019 - ECLI:ES:TS:2019:11093A, resuelto en [STS 1389/2020, de 22 de octubre](#). ROJ: STS 3396/2020 - ECLI:ES:TS:2020:3396.

**** Ídem **RCA 4607/2019 (ATS 22/11/2019)** ROJ: ATS 12303/2019 - ECLI:ES:TS:2019:12303A, resuelto en [STS 1512/2020, de 12 de diciembre](#). ROJ: STS 3700/2020 - ECLI:ES:TS:2020:3700.

**** Ídem **RCA 4144/2019 (ATS 31/10/2019)** ROJ: ATS 11327/2019 - ECLI:ES:TS:2019:11327A, resuelto en [STS 1349/2020, de 19 de octubre](#). ROJ: STS 3291/2020 - ECLI:ES:TS:2020:3291.

**** Ídem **RCA 4661/2019 (ATS 25/10/2019)** ROJ: ATS 11114/2019 - ECLI:ES:TS:2019:11114A, resuelto en [STS 1435/2020, de 29 de octubre](#). ROJ: STS 3589/2020 - ECLI:ES:TS:2020:3589.

**** Ídem **RCA 5250/2019 (ATS 29/9/2019)** ROJ: ATS 12588/2019 - ECLI:ES:TS:2019:12588A, resuelto en [STS 1517/2020, de 12 de noviembre](#). ROJ: STS 3698/2020 - ECLI:ES:TS:2020:3698.

RCA 7363/2019 (ATS 17/7/2020) <i>Suspensión procedimiento sancionador</i> . ROJ: ATS 5547/2020 - ECLI:ES:TS:2020:5547A

CIC: (i) Determinar si la suspensión del plazo prevista en el artículo 37.1.a) LDC queda reservada para la reclamación de documentos necesarios y específicos

del caso concreto, que no se pudieron recabar en el plazo ordinario, o si ampara también el requerimiento de actuaciones establecidas como obligatorias por las normas de competencia para el procedimiento sancionador, y que pudieron realizarse en el período ordinario. (ii) Precisar la jurisprudencia de esta Sala sentada, entre otras, en las SSTS n.º 2.057/2017, de 20 de diciembre (RC 1416/2015) y 22 de febrero de 2013 (RC 4934/2009) acerca del cómputo del plazo de la suspensión acordada en procedimientos únicos con múltiples interesados, a efectos de su eventual caducidad.

NJ: Artículo 37.1.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y el artículo 12.1.a) y 12.2 del Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia.

STS 197/2021, de 15 de febrero: ROJ: STS 546/2021 - ECLI:ES:TS:2021:546.

Jurisprudencia: La posibilidad de suspender el plazo para resolver el expediente, prevista en el art. 37.1.a) de la LDC ("Cuando deba requerirse a cualquier interesado para la subsanación de deficiencias, la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios [...]"). procede cuando se precise la aportación de documentos y otros elementos de juicio que resulten "necesarios" para dictar la resolución oportuna. Lo determinante no es la posibilidad de que los elementos probatorios pudieran haberse recabado antes sino que la información solicitada sea necesaria para dictar la resolución de fondo, y que la Administración no haya provocado esta situación de forma artificial persiguiendo una finalidad defraudatoria, cuestión que debe remitirse a la apreciación de las circunstancias concurrentes en cada caso y deberá resolver en función de su necesidad para dictar la resolución y la motivación de su reclamo. Respecto a la segunda de las cuestiones, cuando se tramita un único procedimiento con una pluralidad de implicados, y se acuerda una suspensión que afecta a todos, tanto el inicio del plazo de suspensión, su ampliación y la finalización del mismo opera para todos por igual, al margen de las vicisitudes individuales respecto al cumplimiento del requerimiento acordado.

RCA 2028/2021 (ATS 16/10/2021) <i>Suspensión procedimiento sancionador.</i> ROJ: ATS 12703/2021 - ECLI:ES:TS:2021:12703A
--

CIC: Completar, reforzar, matizar y, en su caso, corregir, la jurisprudencia señalada en el razonamiento jurídico tercero de este auto a fin de determinar si, en los casos de suspensión del procedimiento sancionador por remisión de información a la Comisión Europea, el cómputo de suspensión se inicia desde la fecha del acuerdo de suspensión o desde la fecha de la remisión de la información a la Comisión Europea; así como para, aclarar, a la luz de lo dispuesto en el artículo 101 TFUE, la noción de *afectación del mercado interior* cuando las conductas consideradas como infracciones tienen un marcado carácter local, y la incidencia que ello pueda tener en la determinación de la autoridad reguladora competente para la tramitación del procedimiento.

NJ: Artículos 36 a 38 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia en relación con el artículo 12.1.f) del Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, del Reglamento de Defensa de la Competencia; el artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y el artículo 1 de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia.

STS 915/2022, de 5 de julio: ROJ: STS 2729/2022 - ECLI:ES:TS:2022:2729.

Jurisprudencia: En los casos de suspensión del procedimiento sancionador por remisión de información a la Comisión Europea, al amparo de lo dispuesto en el art. 11.4 del Reglamento 1/2003, el cómputo del plazo se inicia desde la fecha del acuerdo de suspensión y concluye cuando se levanta la suspensión. El plazo transcurrido se suma al termino inicialmente fijado a los efectos de establecer el plazo máximo para resolver el procedimiento y no incurrir en caducidad.

**** Ídem **RCA 2139/2021 (ATS 6/10/2021)** ROJ: ATS 12704/2021 - ECLI:ES:TS:2021:12704A, resuelto en **STS 916/2022, de 5 de julio**. ROJ: STS 2723/2022 - ECLI:ES:TS:2022:2723.

RCA 917/2025 (ATS 4/6/2025) *Plazo instrucción del expediente.* ROJ: ATS 5248/2025 - ECLI:ES:TS:2025:5248A

CIC: Determinar si el plazo de instrucción del procedimiento sancionador en materia de conductas prohibidas establecido en el artículo 28.4 del Reglamento de Defensa de la Competencia tiene efecto preclusivo, y si cabe ampliar el plazo para la incoación del expediente transcurrido el plazo de 12 de meses desde la fecha del acuerdo de incoación.

NJ: Artículo 28.4 del Reglamento de Defensa de la Competencia, aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, en relación con el artículo 36 de la Ley de Defensa de la Competencia.

RCA 7257/2021 (ATS 20/4/2022) *Órdenes de investigación. Grabaciones telefónicas.* ROJ: ATS 5758/2022 - ECLI:ES:TS:2022:5758A

CIC: Determinar si entre las potestades de inspección que los artículos 27 de la Ley 3/2013 y 13 del Real Decreto 261/2008 atribuye al personal de la CNMC, se encuentra la posibilidad de ordenar a la denunciante la grabación, en presencia del funcionario de la CNMC, de llamadas telefónicas a la denunciada con la finalidad de acreditar los hechos denunciados.

NJ: Artículos 27 de la Ley 3/2013 y 13 del Real Decreto 261/2008

STS 905/2023, de 3 de julio: ROJ: STS 3122/2023 - ECLI:ES:TS:2023:3122

Jurisprudencia: Cuando, en el curso de una información reservada o de un expediente sancionador, los funcionarios de una Agencia estatal o autonómica de Defensa de la Competencia intervienen para propiciar y grabar una conversación telefónica en la que representantes de una empresa proponen a otra empresa competidora la prestación de un servicio inexistente o ficticio, la respuesta de denegación del servicio de la empresa competidora a esa propuesta engañosa e irreal no puede considerarse una práctica que tenga encaje en el tipo sancionador del artículo 2.2.c) de la Ley de Defensa de la Competencia.

RCA 6269/2023 (ATS 20/3/2024) *Contenido de la propuesta de resolución. Importe de la sanción.* ROJ: ATS 3560/2024 - ECLI:ES:TS:2024:3560A

CIC: Determinar si en un procedimiento sancionador seguido ante la Comisión Nacional de la Competencia, es aplicable la regla contenida en el artículo 89.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sobre el procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y anteriormente en el artículo 20 del derogado Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora

que dispone que el importe de la sanción es parte esencial del contenido de la propuesta de resolución, o por el contrario resulta aplicable el artículo 34 del Reglamento de Defensa de la Competencia que no menciona expresamente el importe de la sanción entre los extremos que debe contener la propuesta de sanción.

NJ: Artículo 24.2 de la Constitución Española, así como el artículo 135 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 18 del reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora; artículo 41.1 de la LDC y del artículo 42.4 RDC; artículo 5.3 de la Ley 7/2010 de 31 de marzo General de la Comunicación Audiovisual; artículo 131.3 de la LRJAP en relación con el artículo 53.2 LDC.

STS 320/2026, de 16 de marzo. ROJ: STS 1186/2026 - ECLI:ES:TS:2026:1186

Jurisprudencia: En los procedimientos sancionadores seguidos ante la Comisión Nacional de la Competencia que no se refieran a infracciones del artículo 62 relativas a alguna de las conductas prohibidas por los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, no resulta de aplicación el procedimiento sancionador en materia de conductas prohibidas que se regula en los artículos 49 y siguientes de la citada Ley Defensa de la Competencia y en los preceptos concordantes de su Reglamento (artículos 25 y siguientes del Reglamento de Defensa de la Competencia aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero) sino el procedimiento sancionador común establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sobre el procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En consecuencia, es de aplicación en tales casos el artículo 89.3 de la Ley 39/2015, en el que se establece que la propuesta de resolución debe determinar, entre otros extremos, la sanción que se proponga.

**** **Ídem RCA 6077/2024 (ATS 23/10/2024)** ROJ: ATS 13064/2024 - ECLI:ES:TS:2024:13064A, resuelto en **STS 808/2026, de 29 de junio** ROJ: STS 2947/2026 - ECLI:ES:TS:2026:2947

RCA 4299/2024 (ATS 10/7/2024) <i>Contenido de la propuesta de resolución. Importe de la sanción.</i> ROJ: ATS 9238/2024 - ECLI:ES:TS:2024:9238A.

CIC: Determinar (i) si en un procedimiento sancionador seguido ante la Comisión Nacional de la Competencia, es aplicable la regla contenida en el artículo 89.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sobre el procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y anteriormente en el artículo 20 del derogado Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, que dispone que el importe de la sanción es parte esencial del contenido de la propuesta de resolución, o por el contrario resulta aplicable el artículo 34 del Reglamento de Defensa de la Competencia que no menciona expresamente el importe de la sanción entre los extremos que debe contener la propuesta de sanción; y (ii) si, acreditada la existencia de un plan común para el desarrollo de la actividad anticompetitiva, como así lo ha considerado la sentencia recurrida, los lapsos temporales transcurridos entre las conductas infractoras acreditadas enervan o no la calificación como continuada de la infracción, y las consecuencias que ello pueda tener sobre la prescripción.

NJ: Artículo 45 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, el artículo 89.3 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y el artículo 34 del Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia; y, en relación con la segunda cuestión, el artículo 68.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, el artículo 4.6 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, y el artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

STS 320/2026, de 16 de marzo: ROJ: STS 1186/2026 - ECLI:ES:TS:2026:1186

Jurisprudencia: En los procedimientos sancionadores seguidos ante la Comisión Nacional de la Competencia que no se refieran a infracciones del artículo 62 relativas a alguna de las conductas prohibidas por los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, no resulta de aplicación el procedimiento sancionador en materia de conductas prohibidas que se regula en los artículos 49 y siguientes de la citada Ley Defensa de la Competencia y en los preceptos concordantes de su Reglamento (artículos 25 y siguientes del Reglamento de Defensa de la Competencia aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero) sino el procedimiento sancionador común establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sobre el procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En consecuencia, es de aplicación en tales casos el artículo 89.3 de la Ley 39/2015, en el que se establece que la propuesta de resolución debe determinar, entre otros extremos, la sanción que se proponga.

****** Ídem RCA 7696/2024 (ATS 15/1/2025)** ROJ: ATS 108/2025 - ECLI:ES:TS:2025:108A

RCA 2593/2020 (ATS 11/10/2024) *Cuestionamiento de aspectos fácticos de la propuesta de resolución.* ROJ: ATS 11979/2020 - ECLI:ES:TS:2020:11979A.

CIC: Determinar si, una vez dictada la propuesta de resolución, y dentro del plazo de alegaciones concedido al efecto, el interesado puede ajustar o cuestionar aspectos fácticos de la misma, y, en particular, si puede rectificarse la información facilitada sobre el volumen de negocios.

NJ: Artículos 50.4 y 51 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia; el artículo 35 del Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia; el artículo 89 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y el artículo 24 CE.

STS 1171/2021, de 27 de septiembre: ROJ: STS 3582/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3582.

Jurisprudencia: Examinando el contenido de lo dispuesto en el artículo 50.4 de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia, y en el artículo 34.1 del Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia, se constata que tales preceptos no limitan ni restringen lo que los interesados pueden aducir en su escrito de alegaciones a la propuesta de resolución, ni excluyen que en ese trámite puedan aportar datos o suscitar las cuestiones fácticas o jurídicas que estimen convenientes. Ello sin

perjuicio de la valoración que puedan merecer en cada caso las manifestaciones que formulen los interesados en ese trámite de alegaciones.

RCA 5634/2017 (ATS 2/4/2018) Cambio de calificación jurídica. ROJ: ATS 3505/2018 - ECLI:ES:TS:2018:3505A

CIC: Determinar si, partiendo de los mismos hechos, se ha producido un cambio de calificación jurídica por la circunstancia de considerar que los mismos son constitutivos de una infracción única y continuada de naturaleza compleja, en lugar de una o varias infracción/es única/s y continuada/s de naturaleza simple, y, en caso afirmativo, si dicho cambio es susceptible de producir indefensión a la recurrente, todo ello a efectos de lo establecido por el artículo 51.4 de la Ley 15/2017, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

NJ: Artículo 51.4 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

STS 1821/2018, de 19 de diciembre: ROJ: STS 4383/2018 - ECLI:ES:TS:2018:4383.

Jurisprudencia: El artículo 51.4 de la vigente Ley de Defensa de la Competencia establece de manera clara la obligación del organismo regulador de otorgar un trámite de audiencia a los sujetos expedientados en el supuesto de que se planteen cambiar la calificación de la conducta investigada en la resolución sancionadora respecto a la formulada durante la instrucción y sobre la que se ha trabado el debate en vía administrativa. Por tanto, si antes de que dictar resolución el órgano sancionador prevé separarse de dicha propuesta de manera relevante, como sin duda lo es una modificación de la calificación aunque no conlleve un cambio respecto a los hechos, es procedente que tal modificación sea sometida de nuevo a los sujetos afectados para que puedan alegar lo que tengan por conveniente; de manera que la omisión de dicho trámite de audiencia constituye una infracción procedimental contraria a derecho. Ahora bien, tal infracción no conlleva la nulidad de la resolución sancionadora en el caso de que resulte indubitado que el cambio de calificación efectuado respecto a la propuesta de resolución no ha causado una efectiva indefensión material a los sujetos expedientados. Y en la medida en que la Administración sancionadora ha actuado de manera irregular, contrariando el tenor literal de la Ley, pesa sobre ella acreditar que efectivamente no se ha producido indefensión ni perjuicio alguno al derecho de defensa de los sujetos sancionados.

**** Ídem **RCA 5329/2017 (ATS 19/1/2018)** ROJ: ATS 320/2018 - ECLI:ES:TS:2018:320A, resuelto en **STS 1700/2018, de 30 de noviembre.** ROJ: STS 4264/2018 - ECLI:ES:TS:2018:4264.

**** Ídem **RCA 5334/2017 (ATS 21/12/2017)** ROJ: ATS 12525/2017 - ECLI:ES:TS:2017:12525A, resuelto en **STS 1864/2018, de 20 de diciembre.** ROJ: STS 4563/2018 - ECLI:ES:TS:2018:4563.

**** Ídem **RCA 5337/2017 (ATS 18/12/2017)** ROJ: ATS 12386/2017 - ECLI:ES:TS:2017:12386A, resuelto en **STS 1759/2018, de 11 de diciembre.** ROJ: STS 4285/2018 - ECLI:ES:TS:2018:4285.

**** Ídem **RCA 5340/2017 (ATS 19/1/2018)** ROJ: ATS 389/2018 - ECLI:ES:TS:2018:389A, resuelto en [STS 1705/2018](#), de 3 de diciembre. ROJ: STS 4281/2018 - ECLI:ES:TS:2018:4281.

**** Ídem **RCA 5344/2017 (ATS 19/1/2018)** ROJ: ATS 357/2018 - ECLI:ES:TS:2018:357A, resuelto en [STS 1728/2018](#), de 5 de diciembre. ROJ: STS 4369/2018 - ECLI:ES:TS:2018:4369.

**** Ídem **RCA 5345/2017 (ATS 19/1/2018)** ROJ: ATS 390/2018 - ECLI:ES:TS:2018:390A, resuelto en [STS 1760/2018](#), de 11 de diciembre. ROJ: STS 4287/2018 - ECLI:ES:TS:2018:4287.

**** Ídem **RCA 5614/2017 (ATS 7/2/2018)** ROJ: ATS 733/2018 - ECLI:ES:TS:2018:733A, resuelto en [STS 1706/2018](#), de 3 de diciembre. ROJ: STS 4280/2018 - ECLI:ES:TS:2018:4280.

**** Ídem **RCA 5616/2017 (ATS 7/2/2018)** ROJ: ATS 750/2018 - ECLI:ES:TS:2018:750A, resuelto en [STS 42/2019](#), de 21 de enero. ROJ: STS 252/2019 - ECLI:ES:TS:2019:252.

**** Ídem **RCA 5619/2017 (ATS 5/3/2018)** ROJ: ATS 1831/2018 - ECLI:ES:TS:2018:1831A, resuelto en [STS 1714/2018](#), de 3 de diciembre. ROJ: STS 4273/2018 - ECLI:ES:TS:2018:4273.

**** Ídem **RCA 5620/2017 (ATS 9/2/2018)** ROJ: ATS 1133/2018 - ECLI:ES:TS:2018:1133A, resuelto en [STS 1712/2018](#), de 3 de diciembre. ROJ: STS 4274/2018 - ECLI:ES:TS:2018:4274.

**** Ídem **RCA 5621/2017 (ATS 19/1/2018)** ROJ: ATS 322/2018 - ECLI:ES:TS:2018:322A, resuelto en [STS 1726/2018](#), de 5 de diciembre. ROJ: STS 4282/2018 - ECLI:ES:TS:2018:4282.

**** Ídem **RCA 5622/2017 (ATS 9/2/2018)** ROJ: ATS 1123/2018 - ECLI:ES:TS:2018:1123A, resuelto en [STS 1707/2018](#), de 3 de diciembre. ROJ: STS 4368/2018 - ECLI:ES:TS:2018:4368.

**** Ídem **RCA 5623/2017 (ATS 7/2/2018)** ROJ: ATS 753/2018 - ECLI:ES:TS:2018:753A, resuelto en [STS 1727/2018](#), de 5 de diciembre. ROJ: STS 4283/2018 - ECLI:ES:TS:2018:4283.

**** Ídem **RCA 5626/2017 (ATS 9/2/2018)** ROJ: ATS 1136/2018 - ECLI:ES:TS:2018:1136A, resuelto en [STS 1761/2018](#), de 11 de diciembre. ROJ: STS 4286/2018 - ECLI:ES:TS:2018:4286.

**** Ídem **RCA 5627/2017 (ATS 9/2/2018)** ROJ: ATS 1124/2018 - ECLI:ES:TS:2018:1124A, resuelto en [STS 1865/2018](#), de 20 de diciembre. ROJ: STS 4567/2018 - ECLI:ES:TS:2018:4567.

**** Ídem **RCA 5635/2017 (ATS 9/2/2018)** ROJ: ATS 1146/2018 - ECLI:ES:TS:2018:1146A, resuelto en [STS 1713/2018](#), de 3 de diciembre. ROJ: STS 4289/2018 - ECLI:ES:TS:2018:4289.

**** Ídem **RCA 6196/2017 (ATS 9/2/2018)** ROJ: ATS 1139/2018 - ECLI:ES:TS:2018:1139A, resuelto en [STS 1745/2018](#), de 10 de diciembre. ROJ: STS 4269/2018 - ECLI:ES:TS:2018:4269.

**** Ídem **RCA 6224/2017 (ATS 9/2/2018)** ROJ: ATS 1148/2018 - ECLI:ES:TS:2018:1148A, resuelto en [STS 1746/2018](#), de 10 de diciembre. ROJ: STS 4275/2018 - ECLI:ES:TS:2018:4275.

RCA 5246/2018 (ATS 19/11/2018) *Plazo máximo para dictar y notificar la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo sancionador del que deriva una sanción anulada. Trámite de audiencia.* ROJ: ATS 12193/2018 - ECLI:ES:TS:2018:12193A

CIC: a) Determinar si, anulada jurisdiccionalmente una resolución sancionadora únicamente en lo que respecta a la cuantía de la multa, en el sentido de que la Administración, en ejecución de dicha resolución judicial, deba dictar una nueva resolución recalculando el importe de la multa de acuerdo con los criterios fijados por aquella, esta nueva resolución está sometida a algún plazo y, en particular, al plazo máximo para dictar y notificar la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo sancionador del que deriva la sanción anulada, esto es, al plazo máximo de dieciocho meses establecido por el artículo 36.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. b) Determinar si es preciso otorgar un nuevo trámite de audiencia a los interesados respecto de la resolución por la que se ejecuta una sentencia que obliga a recalcular el importe de la multa con arreglo a los criterios sentados en la resolución judicial que se ejecuta.

NJ: Artículos 42, 44 y 92 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (actuales 21, 25 y 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas); y por otro lado los artículos 134 y 135 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en relación con el artículo 64 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia

STS 1272/2019, de 30 de septiembre: ROJ: STS 2909/2019 - ECLI:ES:TS:2019:2909.

Jurisprudencia: 1/ Anulada jurisdiccionalmente una resolución sancionadora únicamente en lo que se refiere a la cuantía de la multa, la nueva resolución administrativa que recalcula el importe de la multa de acuerdo con los criterios fijados en la propia sentencia es un acto de ejecución que debe llevarse a cabo en los plazos legalmente establecidos para la ejecución de sentencias (artículo

104 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contenido-Administrativa), sin que resulten de aplicación las previsiones contenidas en los artículos 42 , 44 y 92 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (ahora, artículos 21 , 25 y 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre) sobre el plazo de la Administración para resolver y la caducidad del procedimiento sancionador. 2/ El cumplimiento de la sentencia que anula la resolución sancionadora únicamente en lo relativo a la cuantía de la multa no exige que se inicie y tramite un nuevo procedimiento administrativo cuando la propia sentencia deja señalados, de acuerdo con lo debatido el proceso, los criterios y pautas para la cuantificación de la multa. El trámite de audiencia previo al dictado de este acto de ejecución únicamente será necesario en caso de que el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia requiriese abordar cuestiones no debatidas en el proceso o la realización de operaciones en las que hubiese algún margen de apreciación, no delimitado en la sentencia pues sólo en ese caso la omisión del trámite de audiencia podría causar indefensión a la parte interesada.

**** Ídem **RCA 4691/2018 (ATS 19/11/2021)** ROJ: ATS 12282/2018 - ECLI:ES:TS:2018:12282A, resuelto en **STS 1316/2019, de 4 de octubre**. ROJ: STS 3113/2019 - ECLI:ES:TS:2019:3113.

RCA 1957/2019 (ATS 31/5/2019) *Resolución sancionadora dictada en ejecución de sentencia. Plazo para su dictado.* ROJ: ATS 5918/2019 - ECLI:ES:TS:2019:5918A)

CIC: (i) Si la sentencia no hubiere fijado plazo de cumplimiento del fallo, la cuestión se circunscribe a determinar si puede la Administración dictar la nueva resolución sin límite temporal alguno o si, por el contrario, está condicionada temporalmente a la hora de dictar la nueva resolución -a efectos de una eventual concurrencia de caducidad del procedimiento administrativo sancionador- por el tiempo que empleó en dictar la resolución sancionadora primeramente anulada. (ii) En los supuestos en que el Tribunal sentenciador decidiera fijar un plazo de cumplimiento del fallo -conforme a lo previsto en el artículo 71.1.c) LJCA -, la cuestión se centra en determinar si para concretar su extensión en cada caso debe el Tribunal sentenciador tener en cuenta únicamente las particulares circunstancias concurrentes, sin límite alguno o si, por el contrario, debe tener en cuenta, a efectos de una eventual caducidad del procedimiento administrativo sancionador, el tiempo que hubiera empleado anteriormente la Administración para dictar la resolución sancionadora primeramente anulada.

NJ: Artículos 36.1 y 38 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia , 28.4 del Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero , por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia, así como los artículos 42 , 44 y 92 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (actuales 21 , 25 y 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) y el artículo 71.1.c) de la LJCA .

STS 325/2020, de 5 de marzo: ROJ: STS 743/2020 - ECLI:ES:TS:2020:743.

Jurisprudencia: El cumplimiento de la sentencia no exigía que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia iniciase formalmente un procedimiento, entendido éste como sucesión de actos y trámites conducentes a un resultado, sino, sencillamente, que dictase una nueva resolución con arreglo

a los criterios y pautas que la propia sentencia dejaba señalados. Una vez dictada por la CNMC la resolución que fija nuevamente el importe de la sanción, la parte que estuviese disconforme con lo resuelto bien podría haberlo impugnado promoviendo a tal efecto el correspondiente incidente de ejecución de sentencia, conforme a lo previsto en los artículos 103, apartados 4 y 5, y 109 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Pero la representación de la recurrente no hizo tal cosa sino que decidió interponer un recurso contencioso-administrativo independiente contra la citada resolución. Ahora bien, el haber optado por esta alternativa no priva a la resolución de la CNMC de su verdadera naturaleza, la de ser un acto dictado en ejecución de sentencia y precisamente para dar cumplimiento a lo decidido en ella.

**** Ídem **RCA 7304/2018 (ATS 6/3/2019)** ROJ: ATS 2603/2019 - ECLI:ES:TS:2019:2603A, resuelto en **STS 1622/2019, de 21 de noviembre**. ROJ: STS 3749/2019 - ECLI:ES:TS:2019:3749.

**** Ídem **RCA 7479/2018 (ATS 6/3/2019)** ROJ: ATS 2602/2019 - ECLI:ES:TS:2019:2602A, resuelto en **STS 75/2020, de 27 de enero**. ROJ: STS 134/2020 - ECLI:ES:TS:2020:134.

Prohibición de contratar

RCA 1758/2020 (ATS 29/4/2021) <i>Suspensión cautelar de la prohibición de contratar</i> . ROJ: ATS 5091/2021 - ECLI:ES:TS:2021:5091A

CIC: Aclarar, matizar, concretar o, en su caso, corregir la jurisprudencia sentada, entre otras, en la STS de 26 de mayo de 2016 (recurso de casación n.º 1488/2015) en relación con la suspensión cautelar de una prohibición de contratar en el ámbito de defensa de la competencia; en particular, se trata de interpretar el artículo 130 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativo, en relación con el artículo 71.1.b) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, a fin de aclarar si la prohibición de contratar que incluye la resolución sancionadora dictada por la CNMC ha de entenderse inmediatamente ejecutiva a los efectos de su eventual suspensión cautelar o, por el contrario, la ejecutividad de dicha medida se produce en un momento posterior tras la tramitación del procedimiento correspondiente ante la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

NJ: Artículo 30 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativo, en relación con el artículo 71.1.b) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

STS 377/2022, de 28 de marzo: ROJ: STS 1259/2022 - ECLI:ES:TS:2022:1259.

Jurisprudencia: La prohibición de contratar acordada por la CNMC al amparo del art. 71.1. b) de la LCSP es una limitación anudada a la imposición de una sanción firme por una infracción grave en determinadas materias. Los efectos de la prohibición de contratar solo se producen, y la limitación solo es ejecutiva, desde el momento en el que se concreta el alcance y duración de la prohibición,

bien en la propia resolución sancionadora bien a través del procedimiento correspondiente y, en este último caso, una vez inscrita en el registro. Ello no impide que el órgano judicial, por vía cautelar, pueda suspender la remisión a la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado cuando, entre otros supuestos, haya considerado necesario suspender cautelarmente la sanción a la que va anudada.

**** Ídem **RCA 6372/2020 (ATS 18/3/2021)** ROJ: ATS 3422/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3422A, resuelto en [STS 1115/2021, de 14 de septiembre](#). ROJ: STS 3366/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3366.

**** Ídem **RCA 7454/2020 (ATS 8/4/2021)** ROJ: ATS 4641/2021 - ECLI:ES:TS:2021:4641A, resuelto en [STS 368/2022, de 23 de marzo](#). ROJ: STS 1146/2022 - ECLI:ES:TS:2022:1146.

**** Ídem **RCA 7659/2020 (ATS 18/3/2021)** ROJ: ATS 2904/2021 - ECLI:ES:TS:2021:2904A, resuelto en [STS 1419/2021, de 1 de diciembre](#). ROJ: STS 4450/2021 - ECLI:ES:TS:2021:4450.

RCA 20/2023 (ATS 16/3/2023) <i>Autoridad administrativa competente para imponer la prohibición de contratar.</i> ROJ: ATS 2894/2023 - ECLI:ES:TS:2023:2894A.

CIC: Completar, matizar o precisar la jurisprudencia sobre la prohibición de contratar en el ámbito de defensa de la competencia, y, en concreto, determinar, desde la perspectiva de los artículos 53 LDC y 72.2 LCSP, cuál es la autoridad administrativa competente para imponer dicha prohibición de contratar.

NJ: Artículos 53, 63.1.c) y 64 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia; 72.2, 5 y 6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014; 27 y 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; 1.2 de la 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia; y 24 y 38 CE.

STS 377/2022, de 28 de marzo: ROJ: STS 1259/2022 - ECLI:ES:TS:2022:1259.

Jurisprudencia: La prohibición de contratar prevista en el artículo 71.1.b) de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, cuando trae causa de una sanción firme por falseamiento de la competencia, puede acordarse en la propia resolución sancionadora por la autoridad administrativa competente en materia de competencia, que podrá establecer su alcance y duración conforme a lo dispuesto en el artículo 72.2 de la misma ley; cuando la resolución sancionadora no contenga dicha determinación, la fijación del alcance y la duración de la prohibición corresponde a la autoridad contractual mediante el procedimiento específico previsto en el artículo 72.3 LCSP.

RCA 2564/2023 (ATS 13/9/2023) <i>Autoridad administrativa competente para imponer la prohibición de contratar.</i> ROJ: ATS 11650/2023 - ECLI:ES:TS:2023:11650A
--

CIC: i) Completar, matizar o precisar la jurisprudencia sobre la prohibición de contratar en el ámbito de defensa de la competencia, y, en concreto, determinar, desde la perspectiva de los artículos 53 LDC y 72.2 LCSP, cuál es la autoridad administrativa competente para imponer dicha prohibición de contratar. ii) determinar si resultan aplicables los criterios para la determinación del importe de las sanciones establecidos en el artículo 64 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, a efectos de la proyección del principio de proporcionalidad a la prohibición de contratar del artículo 71 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

NJ: Artículos 53 LDC y 72.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

STS 218/2026, de 25 de febrero ROJ: STS 1035/2026 - ECLI:ES:TS:2026:1035

Jurisprudencia: 1. La prohibición de contratar prevista en el artículo 71.1.b) de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, cuando trae causa de una sanción firme por falseamiento de la competencia, puede acordarse en la propia resolución sancionadora por la autoridad administrativa competente en materia de competencia, que podrá establecer su alcance y duración conforme a lo dispuesto en el artículo 72.2 de la misma ley; cuando la resolución sancionadora no contenga dicha determinación, la fijación del alcance y la duración de la prohibición corresponde a la autoridad contractual mediante el procedimiento específico previsto en el artículo 72.3 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

2. La mención a la infracción grave contenida en el artículo 71.1.b) de Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, ha de entenderse como la fijación de un umbral mínimo de gravedad para la procedencia de la prohibición de contratar, sin excluir las infracciones calificadas como muy graves en materia de falseamiento de la competencia, que, por su mayor entidad, integran con mayor razón el presupuesto habilitante de dicha medida.

3. Las autoridades de defensa de la competencia, a nivel estatal o autonómico, y las autoridades gubernativas competentes para imponer la medida restrictiva consistente en la prohibición de contratar, cuya regulación se contiene en los artículos 71, 72 y 73 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, deben aplicar el principio de proporcionalidad a los efectos de determinar el alcance y la duración de la prohibición de contratar, tomando en consideración las circunstancias concurrentes, y, particularmente, la mala fe del operador económico, la estructura competitiva del mercado afectado por la prohibición de contratar, la viabilidad de las eventuales licitaciones, atendiendo a los efectos reales de la restricción temporal a la libertad de acceso al procedimiento de adjudicación, y a la pluralidad de agentes activos en el sector de la contratación pública afectado por la prohibición de contratar, y, también, la gravedad y la duración de la infracción cometida y la participación en la misma.

RCA 2042/2023 (ATS 6/7/2023) *Proyección del principio de proporcionalidad a la prohibición de contratar.* ROJ: ATS 9842/2023 - ECLI:ES:TS:2023:9842A

CIC: determinar si resultan aplicables los criterios para la determinación del importe de las sanciones establecidos en el artículo 64 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, a efectos de la proyección del principio de proporcionalidad a la prohibición de contratar del artículo 71 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

NJ: Artículos 71 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y 64 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

STS 181/2026, de 18 de febrero ROJ: STS 783/2026 - ECLI:ES:TS:2026:783

Jurisprudencia: Las autoridades de defensa de la competencia, a nivel estatal o autonómico, y las autoridades gubernativas competentes para imponer la medida restrictiva consistente en la prohibición de contratar, cuya regulación se contiene en los artículos 71, 72 y 73 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, deben aplicar el principio de proporcionalidad a los efectos de determinar el alcance y la duración de la prohibición de contratar, tomando en consideración las circunstancias concurrentes, y, particularmente, la mala fe del operador económico, la estructura competitiva del mercado afectado por la prohibición de contratar, la viabilidad de las eventuales licitaciones, atendiendo a los efectos reales de la restricción temporal a la libertad de acceso al procedimiento de adjudicación, y a la pluralidad de agentes activos en el sector de la contratación pública afectado por la prohibición de contratar, y, también, la gravedad y la duración de la infracción cometida y la participación en la misma.

**** **Ídem RCA 3715/2023 (ATS 6/7/2023)** ROJ: ATS 9825/2023 - ECLI:ES:TS:2023:9825A. **STS 270/2026, de 5 de marzo.** ROJ: STS 1039/2026 - ECLI:ES:TS:2026:1039

**** **Ídem RCA 2365/2023 (ATS 13/9/2023)** ROJ: ATS 11654/2023 - ECLI:ES:TS:2023:11654A. **STS 297/2026, de 10 de marzo.** ROJ: STS 1858/2026 - ECLI:ES:TS:2026:1858

Hallazgo casual.

RCA 170/2019 (ATS 12/7/2019) *Hallazgo casual. Contenido y fundamento de las órdenes de inspección.* ROJ: ATS 7664/2019 - ECLI:ES:TS:2019:7664A

CIC: Reafirmar o, en su caso, precisar, matizar o corregir la jurisprudencia relativa a la doctrina del hallazgo casual, en relación con el contenido y la fundamentación de las órdenes de la CNMC en ejercicio de su actuación inspectora en expedientes sancionadores

NJ: Artículos 1.3 LDC y 101.3 TFUE.

STS 621/2020, de 29 de mayo: ROJ: STS 1257/2020 - ECLI:ES:TS:2020:1257

Jurisprudencia: La jurisprudencia de esta Sala sobre el hallazgo casual de material probatorio en inspecciones realizadas en virtud de órdenes de investigación dictadas con una finalidad distinta viene condensada en nuestra sentencia nº 790/2016, de 6 de abril de 2016 (casación 113/2013). Dicha sentencia establece, en síntesis, que, partiendo del supuesto de una entrada y registro ajustada a derecho y realizada en términos proporcionales y adecuados, los datos o documentos que revelen o sean indiciarios de actuaciones ilícitas distintas a las que determinaron la investigación pueden ser legítimamente empleados por la Administración en una ulterior actuación sancionadora. Señala esa sentencia, en definitiva, "(...) *que la habilitación para la entrada y registro y la práctica del mismo en forma idónea y proporcionada, permite que un hallazgo casual pueda ser utilizado de forma legítima para una actuación sancionadora distinta, la cual habrá de ajustarse a las exigencias y requisitos comunes de toda actuación sancionadora y en la que la empresa afectada podrá ejercer su derecho de defensa en relación con las nuevas actividades investigadas*". Esta doctrina que expusimos en sentencia nº 790/2016, de 6 de abril de 2016 (casación 113/2013, F.J. 4º) debe ser ahora reafirmada, pues no advertimos razones para matizarla y, menos aún, para corregirla.

RCA 5839/2018 (ATS 10/12/2018) Hallazgo casual. ROJ: ATS 13064/2018 - ECLI:ES:TS:2018:13064A

CIC: 1.º) reafirmar o, en su caso, precisar, matizar o corregir la jurisprudencia relativa a la doctrina del hallazgo casual, en relación con el contenido y la fundamentación de las órdenes de la CNMC en ejercicio de su actuación inspectora en expedientes sancionadores, y 2.º) la interpretación de los artículos 1.3 LDC y 101.3 TFUE, a fin de aclarar en qué condiciones resulta aplicable la excepción contenida en los citados preceptos en relación con acuerdos de cooperación horizontal que implican la creación de una nueva sociedad que se presenta como una alternativa al operador dominante y como la única forma de acceder a un nuevo segmento del mercado.

NJ: Artículos 1.3 LDC y 101.3 TFUE.

STS 1449/2019, de 25 de octubre: ROJ: STS 3411/2019 - ECLI:ES:TS:2019:3411

Jurisprudencia: La jurisprudencia de esta Sala sobre el hallazgo casual de material probatorio en inspecciones realizadas en virtud de órdenes de investigación dictadas con una finalidad distinta viene condensada en nuestra sentencia nº 790/2016, de 6 de abril de 2016 (casación 113/2013). Dicha sentencia establece, en síntesis, que, partiendo del supuesto de una entrada y registro ajustada a derecho y realizada en términos proporcionales y adecuados, los datos o documentos que revelen o sean indiciarios de actuaciones ilícitas distintas a las que determinaron la investigación pueden ser legítimamente empleados por la Administración en una ulterior actuación sancionadora. Señala esa sentencia, en definitiva, " (...) *que la habilitación para la entrada y registro y la práctica del mismo en forma idónea y proporcionada, permite que un hallazgo casual pueda ser utilizado de forma legítima para una actuación sancionadora distinta, la cual habrá de ajustarse a las exigencias y requisitos comunes de toda actuación sancionadora y en la que la empresa afectada podrá ejercer su*

derecho de defensa en relación con las nuevas actividades investigadas". Esta doctrina que expusimos en sentencia nº 790/2016, de 6 de abril de 2016 (casación 113/2013, F.J. 4º) debe ser ahora reafirmada, pues no advertimos razones para matizarla y, menos aún, para corregirla.

**** Ídem **RCA 5588/2018 (ATS 10/12/2018)** ROJ: ATS 13062/2018 - ECLI:ES:TS:2018:13062A, resuelto en [STS 1410/2019, de 22 de octubre](#). ROJ: STS 3256/2019 - ECLI:ES:TS:2019:3256.

**** Ídem **RCA 2593/2018 (ATS 9/7/2018)** ROJ: ATS 7676/2018 - ECLI:ES:TS:2018:7676A, resuelto en [STS 244/2019, de 26 de febrero](#). ROJ: STS 581/2019 - ECLI:ES:TS:2019:581.

**** Ídem **RCA 1835/2018 (ATS 18/6/2018)** ROJ: ATS 6626/2018 - ECLI:ES:TS:2018:6626A, resuelto en [STS 327/2019, de 12 de marzo](#). ROJ: STS 812/2019 - ECLI:ES:TS:2019:812.

**** Ídem **RCA 578/2018 (ATS 16/7/2018)** ROJ: ATS 8072/2018 - ECLI:ES:TS:2018:8072A, resuelto en [STS 186/2019, de 18 de febrero](#). ROJ: STS 671/2019 - ECLI:ES:TS:2019:671.

**** Ídem **RCA 6696/2017 (ATS 16/7/2018)** ROJ: ATS 8071/2018 - ECLI:ES:TS:2018:8071A, resuelto en [STS 249/2019, de 26 de febrero](#). ROJ: STS 670/2019 - ECLI:ES:TS:2019:670.

**** Ídem **RCA 6461/2017 (ATS 11/6/2018)** ROJ: ATS 6196/2018 - ECLI:ES:TS:2018:6196A), resuelto en [STS 233/2019, de 25 de febrero](#). ROJ: STS 583/2019 - ECLI:ES:TS:2019:583.

**** Ídem **RCA 6442/2017 (ATS 11/6/2018)** ROJ: ATS 6193/2018 - ECLI:ES:TS:2018:6193A), resuelto en [STS 241/2019, de 26 de febrero](#). ROJ: STS 585/2019 - ECLI:ES:TS:2019:585.

Prueba indiciaria.

RCA 5570/2022 (ATS 2/3/2023) <i>Prueba indiciaria</i> . ROJ: ATS 3237/2023 - ECLI:ES:TS:2023:3237A

CIC: Desarrollar y matizar la jurisprudencia existente en relación con los requisitos de la prueba indiciaria en los mercados de adquisición, reventa y explotación de los derechos audiovisuales de competiciones regulares de fútbol cuando se trata de tener por acreditada una práctica concertada como modalidad de restricción de la competencia, puesta en relación con la realización de conductas prohibidas en el artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y el artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

NJ: Artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

STS 1767/2024, de 6 de noviembre: ROJ: STS 5675/2024 - ECLI:ES:TS:2024:5675

Jurisprudencia: Reiteramos la doctrina existente respecto a la prueba indiciaria la cual ha de basarse en hechos comprobados y ciertos de los que se deriva directamente la conducta infractora mediante una valoración razonable debidamente motivada que se presenta como más verosímil que las explicaciones alternativas y declaramos que dicha doctrina también se proyecta en el ámbito de los mercados de adquisición, reventa y explotación de los derechos audiovisuales de competiciones deportivas.

**** Ídem **RCA 2134/2022 (ATS 16/7/2018)** ROJ: ATS 13940/2022 - ECLI:ES:TS:2022:13940A , resuelto en STS 808/2024, de 10 de mayo, ROJ: STS 2248/2024 - ECLI:ES:TS:2024:2248.

Conductas colusorias

RCA 358/2022 (ATS 20/4/2022) <i>Establecimiento de baremos que conduzcan directamente a la cuantificación de los honorarios de los abogados.</i> ROJ: ATS 5745/2022 - ECLI:ES:TS:2022:5745A
--

CIC: Determinar qué debe entenderse como “criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados”, si el conjunto de elementos que han de tenerse en cuenta para la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados, o si también es admisible el resultado cuantitativo de aplicar dichos criterios en cada caso concreto, que sería un listado de precios que han de ser aplicados de modo automático según diferentes escalas de cuantía, y si los mismos deben ser o no de conocimiento público y abierto.

NJ: Artículos 1, 61.1 y 64.1.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC).

STS 787/2023, de 13 de junio: ROJ: STS 2641/2023 - ECLI:ES:TS:2023:2641

Jurisprudencia: Una interpretación sistemática y finalista de lo establecido concordadamente en el artículo 14 y la disposición adicional cuarta de la Ley 2/1997, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales (redacción dada a ambos preceptos por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre) lleva a considerar que la prohibición establecida en el citado artículo 14 constituye una regla de alcance general, incluyéndose en la prohibición tanto el establecimiento de baremos, catálogos o indicaciones concretas que conduzcan directamente a la cuantificación de los honorarios de los abogados como la formulación de recomendaciones más amplias, directrices o criterios orientativos que no alcancen tal grado de concreción; en tanto que la excepción que se contempla en la disposición adicional cuarta de la Ley sobre Colegios Profesionales viene formulada y debe ser entendida en términos significativamente más estrechos, no solo por su limitado ámbito de aplicación (“[...] a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados”, y, por extensión, a la tasación de costas en asistencia jurídica gratuita) sino también porque lo que allí se permite por vía de excepción no es que el Colegio profesional establezca a esos limitados efectos cualquier clase de normas, reglas o recomendaciones, incluidos los baremos o indicaciones concretas de honorarios, sino, únicamente,

la elaboración de "criterios orientativos"; expresión ésta que alude a la formulación de pautas o directrices con algún grado de generalidad, lo que excluye el establecimiento de reglas específicas y pormenorizadas referidas a actuaciones profesionales concretas y que conduzcan directamente a una determinada cuantificación de los honorarios. Una interpretación de las normas citadas que permitiera a los colegios de abogados el establecimiento y difusión de baremos, listados de precios o reglas precisas directamente encaminados a fijar la cuantía de los honorarios para las distintas clases de actuaciones profesionales, aunque se digan aprobados a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas, resultaría contraria a la finalidad de las normas a las que nos venimos refiriendo - artículo 14 y disposición adicional cuarta de la Ley sobre Colegios Profesionales- y vulneraría la Ley de Defensa de la Competencia, que prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional, en este caso mediante la fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio (artículo 1.1.a/ de la Ley de Defensa de la Competencia).

**** Ídem **RCA 7583/2021 (ATS 26/1/2022)** ROJ: ATS 605/2022 - ECLI:ES:TS:2022:605A, resuelto en STS 1751/2022, de 26 de enero. ROJ: STS 4946/2022 - ECLI:ES:TS:2022:4946.

**** Ídem **RCA 8404/2021 (ATS 9/2/2022)** ROJ: ATS 1412/2022 - ECLI:ES:TS:2022:1412A, resuelto en STS 1749/2022, de 23 de diciembre, ROJ: STS 4846/2022 - ECLI:ES:TS:2022:4846.

RCA 7573/2021 (ATS 2/2/2022). <i>Mercado afectado. Baremos en los criterios orientadores elaborados por los distintos Colegios de la Abogacía.</i> ROJ: ATS 1403/2022 - ECLI:ES:TS:2022:1403A.

CIC: Determinar: a) si el ámbito de la tasación de costas y la jura de cuentas conforman un mercado económico a efectos de competencia, y b) caso de admitirse ese predicamento, cuál es la tesis que debe prevalecer respecto a la posibilidad de que los criterios orientadores elaborados por los distintos Colegios de la Abogacía a tales efectos (de tasación de costas y jura de cuentas) puedan contener, o no, baremos y/o tarifas y si los mismos deben ser o no de conocimiento público y abierto.

NJ: Artículo 14 y la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales; el artículo 4 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia; y los artículos 35 y 241 y ss. de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

STS 1684/2022, de 19 de diciembre: ROJ: STS 4841/2022 - ECLI:ES:TS:2022:4841

Jurisprudencia: Una interpretación sistemática y finalista de lo establecido concordadamente en el artículo 14 y la disposición adicional cuarta de la Ley 2/1997, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales (redacción dada a ambos preceptos por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre) lleva a considerar que la

prohibición establecida en el citado artículo 14 constituye una regla de alcance general, incluyéndose en la prohibición tanto el establecimiento de baremos, catálogos o indicaciones concretas que conduzcan directamente a la cuantificación de los honorarios de los abogados como la formulación de recomendaciones más amplias, directrices o criterios orientativos que no alcancen tal grado de concreción; en tanto que la excepción que se contempla en la disposición adicional cuarta de la Ley sobre Colegios Profesionales viene formulada y debe ser entendida en términos significativamente más estrechos, no solo por su limitado ámbito de aplicación ("...a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados", y, por extensión, a la tasación de costas en asistencia jurídica gratuita) sino también porque lo que allí se permite por vía de excepción no es que el Colegio profesional establezca a esos limitados efectos cualquier clase de normas, reglas o recomendaciones, incluidos los baremos o indicaciones concretas de honorarios, sino, únicamente, la elaboración de "criterios orientativos"; expresión ésta que alude a la formulación de pautas o directrices con algún grado de generalidad, lo que excluye el establecimiento de reglas específicas y pormenorizadas referidas a actuaciones profesionales concretas y que conduzcan directamente a una determinada cuantificación de los honorarios.

Una interpretación de las normas citadas que permitiera a los colegios de abogados el establecimiento y difusión de baremos, listados de precios o reglas precisas directamente encaminados a fijar la cuantía de los honorarios para las distintas clases de actuaciones profesionales, aunque se digan aprobados a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas, resultaría contraria a la finalidad de las normas a las que nos venimos refiriendo - artículo 14 y disposición adicional cuarta de la Ley sobre Colegios Profesionales- y vulneraría la Ley de Defensa de la Competencia, que prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional, en este caso mediante la fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio (artículo 1.1.a/ de la Ley de Defensa de la Competencia).

**** Ídem **RCA 6914/2022 (ATS 12/1/2023)** ROJ: ATS 607/2023 - ECLI:ES:TS:2023:607A, resuelto en STS 1646/2025, de 15 de diciembre. ROJ: STS 5935/2025 - ECLI:ES:TS:2025:5935

RCA 5336/2021 (ATS 15/12/2021). <i>Criterios orientadores elaborados por los distintos Colegios de la Abogacía.</i> ROJ: ATS 16221/2021 - ECLI:ES:TS:2021:16221A.
--

CIC: Determinar: (i) si los criterios elaborados al amparo de la Disposición Adicional cuarta de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, deben referirse únicamente a la actividad de los abogados realizada dentro de un procedimiento judicial, o si pueden incluir también otras actuaciones realizadas fuera de dicho procedimiento judicial pero relacionadas con el mismo, como pueden ser las relativas a asesoramiento al cliente antes de plantear reclamación que abre la vía al proceso, o la defensa frente a uno iniciado en su contra; y (ii) qué debe entenderse como "criterio orientativo" a efectos de la Disposición

Adicional cuarta de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, si el conjunto de elementos que han de tenerse en cuenta para la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados, o si también es admisible el resultado cuantitativo de aplicar dichos criterios en cada caso concreto, que sería un listado de precios que han de ser aplicados de modo automático según diferentes escalas de cuantía.

NJ: Disposición Adicional cuarta de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, y los artículos 1.1, 4 y 5 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia

STS 1142/2023, de 18 de septiembre: ROJ: STS 3747/2023 - ECLI:ES:TS:2023:3747

Jurisprudencia: El artículo 14 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, en relación con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta del citado texto legal, y con el artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a aquellos Acuerdos que adopten los Colegios de Abogados en materia de fijación de honorarios, que, aún bajo la denominación de "Criterios orientativos a efectos de la tasación de costas y la jura de cuentas", por su extenso y detallado contenido, su estructura y por su alcance general, puedan calificarse de recomendaciones colectivas en materia de precios, por ser evidente que están directamente encaminados a fijar la cuantía de los honorarios para las distintas clases de actuaciones profesionales en cuanto produzcan o puedan producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del territorio nacional, mediante la fijación de forma directa o indirecta de precios.

El término "criterios orientativos", a que alude la disposición adicional cuarta de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, debe interpretarse en el sentido de que únicamente permite la formulación de pautas o directrices con algún grado de generalidad, lo que excluye el establecimiento de reglas específicas y pormenorizadas referidas a actuaciones profesionales concretas que conduzcan directamente a una determinada cuantificación de los honorarios, de modo que no autoriza a que se establezcan, aun a los limitados efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas, cualquier clase de normas, reglas o recomendaciones incluidos los baremos con indicaciones concretas de honorarios.

RCA 5951/2025 (ATS 12/11/2025) <i>Recomendaciones de precios mediante la elaboración, publicación y difusión de baremos de honorarios. Criterios orientativos.</i> ROJ: ATS 10346/2025 - ECLI:ES:TS:2025:10346A

CIC: Interpretar el artículo 6.2.e) de la Ley Orgánica 5/2024, del Derecho de Defensa, a efectos de determinar si el mismo pudiera contradecir nuestra jurisprudencia referida a qué debe entenderse por "criterios orientativos", contenida, entre otras, en STS de 18 de septiembre de 2023 (RCA 5336/2021), o si fuera necesario reafirmarla, complementarla, matizarla y, en su caso, corregirla o rectificarla.

NJ: Artículo 6.2.e) de la Ley Orgánica 5/2024, del Derecho de Defensa.

**** **Ídem RCA 1725/2026 (ATS 17/6/2026)** ROJ: ATS 6164/2026 - ECLI:ES:TS:2026:6164A

RCA 2452/2017 (ATS 20/7/2017) *Recomendación colectiva de precios.* ROJ: ATS 7320/2017 - ECLI:ES:TS:2017:7320A

CIC: Determinar si una conducta consistente en la elaboración y publicación reiterada de trabajos y estudios sobre la estructura de costes y precios de un determinado sector por parte de un Colegio profesional y una asociación empresarial, es contraria a la libre competencia o se encuentra amparada, en atención a los objetivos perseguidos, por la excepción prevista en el apartado 3 del artículo 101 TFUE en relación con los apartados 1 y 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) 1/2003, de 16 de diciembre de 2002, y la jurisprudencia dictada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la materia.

NJ: Artículos 101.3 TFUE, en relación con los apartados 1 y 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) 1/2003, de 16 de diciembre de 2002, y la jurisprudencia dictada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la materia.

STS 1375/2018, de 17 de septiembre: ROJ: STS 3398/2018 - ECLI:ES:TS:2018:3398

Jurisprudencia: Una conducta consistente en la elaboración y publicación reiterada de trabajos y estudios sobre la estructura de costes y precios de un determinado sector por parte de un Colegio profesional y una asociación empresarial, es contraria a la libre competencia, sin que se encuentre amparada, en atención a los objetivos perseguidos, por la excepción prevista en el apartado 3 del artículo 101 TFUE en relación con los apartados 1 y 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) 1/2003, de 16 de diciembre de 2002, y la jurisprudencia dictada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la materia. Todo ello, salvo que, de conformidad con lo razonado en el fundamento jurídico decimosegundo, resultase acreditado de forma indubitada que tal actuación estuviese justificada, en el contexto en el que se adopta, por sus objetivos en beneficio del interés general y cuyos efectos restrictivos de la competencia fuesen inherentes y proporcionales a dichos objetivos, o bien se acreditara, de manera igualmente inequívoca, que concurren las circunstancias de hecho contempladas en el artículo 101.3 TFUE y 1.3 de la LDC.

RCA 7571/2018 (ATS 12/4/2019) *Falta de adaptación de la normativa a la Ley de Colegios Profesionales y a la Ley de Sociedades Profesionales.* ROJ: ATS 4053/2019 - ECLI:ES:TS:2019:4053A

CIC: Determinar si la falta de adaptación de los procedimientos de incorporación a colegios profesionales a lo establecido en la Ley de Sociedades Profesionales en relación con la Ley de Colegios Profesionales, tras su modificación por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre libre prestación de servicios, puede considerarse como una barrera de entrada anticompetitiva a los efectos de lo previsto en el artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

NJ: Artículo 3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales y el artículo 8 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales, tras la reforma operada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, de libre

prestación de actividades de servicios, y el artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

STS 1876/2019, de 19 de diciembre: ROJ: STS 4154/2019 - ECLI:ES:TS:2019:4154

Jurisprudencia: Para que la exigencia de unas cuotas de inscripción en un Colegio Profesional o la aplicación por este de una normativa contraria a la Ley de Colegios Profesionales o a la Ley de Sociedades Profesionales pueda ser considerada como una aplicación de condiciones desiguales y trato discriminatorio en los procedimientos de incorporación al colegio, se requiere la presencia de un término válido de comparación que sustente la desigualdad de trato.

RCA 832/2018 (ATS 2/7/2018) *Posible exclusión del carácter colusorio por aprobación de Real Decreto.* ROJ: ATS 7665/2018 - ECLI:ES:TS:2018:7665A

CIC: Determinar si la intervención gubernativa por medio de la aprobación de un determinado Real Decreto, como es el caso, excluye la posible apreciación de conductas colusorias prohibidas por el artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, por parte de los interesados que puedan haber promovido la citada norma reglamentaria, así como la incidencia que pueda tener un pronunciamiento del Tribunal Supremo que, en un recurso promovido por la empresa perjudicada, declara la legalidad de la disposición reglamentaria promovida por las empresas sancionadas.

NJ: Artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC).

STS 798/2019, de 10 de junio: ROJ: STS 1995/2019 - ECLI:ES:TS:2019:1995

Jurisprudencia: las actuaciones enjuiciadas de la parte recurrente, en relación con la disposición adicional única del RD 169/2010, carecen de entidad para ser calificadas como conductas colusorias descritas en el artículo 1 de las Leyes 16/1989, de 17 de julio y 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, por tratarse del desarrollo de una actividad de propuesta en defensa de sus intereses, en el marco del procedimiento de elaboración de una disposición general, en la que no puede apreciarse ningún elemento de engaño o fraude que hubiera influido en el procedimiento al punto de viciarlo, a lo que se suma que la disposición final única del RD 169/2010, en la que la CNMC aprecia el contenido anticompetitivo, ha sido declarada conforme a derecho por resolución judicial firme.

**** Ídem **RCA 1261/2018 (ATS 2/7/2018)** ROJ: ATS 7494/2018 - ECLI:ES:TS:2018:7494A, resuelto en **STS 799/2019, de 10 de junio.** ROJ: STS 1996/2019 - ECLI:ES:TS:2019:1996.

**** Ídem **RCA 1304/2018 (ATS 28/5/2018)** ROJ: ATS 5580/2018 - ECLI:ES:TS:2018:5580A, resuelto en STS 801/2019, de 10 de junio. ROJ: STS 1997/2019 - ECLI:ES:TS:2019:1997. Respecto a la cuestión sobre si la omisión en el acuerdo de levantamiento de la suspensión de la nueva fecha en la que concluía el plazo máximo para resolver los procedimientos en materia de defensa de la competencia, en los términos previstos en el artículo 12.2 del Real Decreto 261/2008, determinaba la nulidad de dicha

resolución, La Sala considera que el incumplimiento de esta previsión no conlleva la nulidad de la resolución dictada, pues ni constituye un motivo de nulidad de pleno derecho de los enumerados en el art. 62.1 de la Ley 30/1992 (en la actualidad el art. 47 de la Ley 39/2015) ni dicha omisión impide al acto cumplir con el fin que le es propio (alzar la suspensión en su día acordada) salvo que se acredite que ha causado indefensión a la parte afectada.

RCA 2452/2017 (ATS 20/7/2017) Art. 101.3 TFUE. ROJ: ATS 7320/2017 - ECLI:ES:TS:2017:7320A

CIC: Determinar si una conducta consistente en la elaboración y publicación reiterada de trabajos y estudios sobre la estructura de costes y precios de un determinado sector por parte de un Colegio profesional y una asociación empresarial, es contraria a la libre competencia o se encuentra amparada, en atención a los objetivos perseguidos, por la excepción prevista en el apartado 3 del artículo 101 TFUE en relación con los apartados 1 y 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) 1/2003, de 16 de diciembre de 2002, y la jurisprudencia dictada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la materia.

NJ: Artículo 101 TFUE en relación con los apartados 1 y 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) 1/2003, de 16 de diciembre de 2002, y la jurisprudencia dictada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la materia.

STS 1375/2018, de 17 de septiembre: ROJ: STS 3398/2018 - ECLI:ES:TS:2018:3398

Jurisprudencia: una conducta consistente en la elaboración y publicación reiterada de trabajos y estudios sobre la estructura de costes y precios de un determinado sector por parte de un Colegio profesional y una asociación empresarial, es contraria a la libre competencia, sin que se encuentre amparada, en atención a los objetivos perseguidos, por la excepción prevista en el apartado 3 del artículo 101 TFUE en relación con los apartados 1 y 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) 1/2003, de 16 de diciembre de 2002, y la jurisprudencia dictada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la materia. Todo ello, salvo que, de conformidad con lo razonado en el fundamento jurídico decimosegundo, resultase acreditado de forma indubitada que tal actuación estuviese justificada, en el contexto en el que se adopta, por sus objetivos en beneficio del interés general y cuyos efectos restrictivos de la competencia fuesen inherentes y proporcionales a dichos objetivos, o bien se acreditara, de manera igualmente inequívoca, que concurren las circunstancias de hecho contempladas en el artículo 101.3 TFUE y 1.3 de la LDC.

RCA 8314/2022 (ATS 28/2/2024) Subcontratación de servicios de transporte discrecional de viajeros que no responda a necesidades puntuales. ROJ: ATS 2992/2024 - ECLI:ES:TS:2024:2992A.

CIC: Determinar si es posible subsumir en el tipo de infracción del artículo 1 LDC la subcontratación de servicios de transporte discrecional de viajeros que no responda a necesidades puntuales, siendo objeto de interpretación, en principio, los artículos 1 LDC y 101 TFUE.

NJ: Artículos 1 LDC y 101 TFUE.

STS 1409/2025, de 4 de noviembre: ROJ: STS 5267/2025 - ECLI:ES:TS:2025:5267

Jurisprudencia: 1º. Respecto de la primera cuestión de interés casacional, a los efectos de la aplicación e interpretación de la normativa de la Unión Europea en materia de defensa de la competencia establecida en el artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, así como de la normativa estatal prevista en la Ley 15/2007 de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, en las prácticas o conductas calificadas como cártel, la definición del mercado geográfico relevante o afectado no es un elemento del tipo de la infracción tipificada en el artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y en el artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, determinante para valorar la antijuridicidad de la conducta infractora, sino que constituye una apreciación económica, que permite establecer los límites de la competencia entre los operadores, y que debe considerarse y examinarse para determinar el alcance del ámbito espacial en el que se desarrollan las estrategias empresariales de colaboración o concertación que tengan como objeto impedir, restringir o falsear la competencia, con la finalidad de determinar la gravedad de los comportamientos anticompetitivos, y, en consecuencia, poder cuantificar el importe de las sanciones que correspondan conforme a los principios y criterios de objetividad y proporcionalidad. 2º- Y por lo que respecta a la segunda cuestión planteada, consistente en determinar si es posible subsumir en el tipo de infracción del artículo 1 LDC la subcontratación de servicios de transporte discrecional de viajeros que no responda a necesidades puntuales: Consideramos que la Ley de ordenación del Transporte por carretera, y los requisitos que ésta establece para la subcontratación de servicios, no es un canon de interpretación que condicione si una conducta pueda o no ser sancionada por defensa de la competencia. Un acuerdo por el cual una empresa subcontrata con otras la prestación de un servicio a sus propios clientes no es constitutivo de infracción por objeto del artículo 1 de la LDC, siendo irrelevante a efectos de esa apreciación que dicha subcontratación responda o no a una necesidad puntual o coyuntural de la empresa subcontratante.

RCA 1747/2023 (ATS 25/5/2023) Exención acuerdos verticales. ROJ: ATS 6263/2023 - ECLI:ES:TS:2023:6263A

CIC: Interpretar los artículos 2.4.b) y 4.b).i) del Reglamento 330/2010 de la Comisión, de 20 de abril de 2010, relativo a la aplicación del artículo 101, apartado 3, del TFUE a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas, a fin de determinar si pacto recíproco de clientes de DHL con ICS estaría cubierto por el Reglamento de exención de Acuerdos Verticales.
NJ: Artículos 2.4.b) y 4.b).i) del Reglamento 330/2010 de la Comisión, de 20 de abril de 2010, relativo a la aplicación del artículo 101, apartado 3, del TFUE a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas.

STS 245/2026, de 3 de marzo: ROJ: STS 1082/2026 - ECLI:ES:TS:2026:1082

Jurisprudencia: El artículo 2.4 del Reglamento 3030/2010, de la Comisión, de 20 de abril, relativo a la aplicación del artículo 101, apartado 3 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas (actual artículo 2.4 del Reglamento (UE) 2022/720 de la Comisión de 10 de mayo de 2022) no es aplicable a los pactos recíprocos entre clientes como el acordado, ajenos a la relación vertical, que

constituyen una restricción horizontal de reparto del mercado que tienen su encaje en el artículo 1 LDC y 81.1 TFUE.

RCA 2930/2023 (ATS 17/1/2023) *Exención acuerdos verticales*. ROJ: ATS 476/2024 - ECLI:ES:TS:2024:476A

CIC: Determinar cuáles son las condiciones para la aplicación de la exención contemplada en el artículo 2.4 del Reglamento (UE) 330/2010 de la Comisión de 20 de abril de 2010, sobre la aplicación del artículo 101, apartado 3 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas.

NJ: Artículos 2.4 b), 3.1 y 4b). i) del Reglamento 330/2010.

STS 648/2026, de 27 de mayo. ROJ: STS 2382/2026 - ECLI:ES:TS:2026:2382

Jurisprudencia: El artículo 2.4 del Reglamento 330/2010, de la Comisión, de 20 de abril, relativo a la aplicación del artículo 101, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas (actual artículo 2.4 del Reglamento (UE) 2022/720 de la Comisión de 10 de mayo de 2022) no es aplicable a los pactos recíprocos entre clientes como el acordado, ajenos a la relación vertical, que constituyen una restricción horizontal de reparto del mercado que tienen su encaje en el artículo 1 LDC y 81.1 TFUE.

RCA 1175/2025 (ATS 11/6/2025) *Acuerdo vertical de agencia*. ROJ: ATS 5792/2025 - ECLI:ES:TS:2025:5792A

CIC: Determinar si un contrato como el controvertido, mediante el que un operador se constituye como colaborador o agente de otro, debe considerarse, teniendo en cuenta el Reglamento (UE) nº 330/2010 de la Comisión, de 20 de abril de 2010, relacionado con la aplicación de los artículos 1.3 de LDC y 101.3 del TFUE y las Directrices relativas a las restricciones verticales, un acuerdo vertical de agencia entre dos empresas que operan en niveles distintos de la cadena de producción.

NJ: El Reglamento (UE) nº 330/2010 de la Comisión, de 20 de abril de 2010, relacionado con artículos 1.3 de LDC y 101.3 del TFUE y las Directrices relativas a las restricciones verticales.

RCA 1981/2023 (ATS 25/5/2023) *Exención acuerdos verticales*. ROJ: ATS 6262/2023 - ECLI:ES:TS:2023:6262A.

CIC: Interpretar el artículo 2.4 del Reglamento 330/2010 de la Comisión, de 20 de abril, relativo a la aplicación del artículo 101, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas (actual artículo 2.4 del Reglamento (UE) 2022/720 de la Comisión, de 10 de mayo de 2022), a fin de determinar si el pacto recíproco de clientes entre Tourline con ICS quedaría cubierto por el Reglamento de exención de acuerdos verticales y prácticas concertadas.

NJ: Artículo 2.4 del Reglamento 330/2010 de la Comisión, de 20 de abril, relativo a la aplicación del artículo 101, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertada (actual artículo 2.4 del Reglamento (UE) 2022/720 de la Comisión, de 10 de mayo de 2022)

STS 580/2024, de 8 de abril. ROJ: STS 2214/2024 - ECLI:ES:TS:2024:2214

Jurisprudencia: El artículo 2.4 del Reglamento 3030/2010, de la Comisión, de 20 de abril, relativo a la aplicación del artículo 101, apartado 3 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas (actual artículo 2.4 del Reglamento (UE) 2022/720 de la Comisión de 10 de mayo de 2022) no es aplicable a los pactos recíprocos entre clientes como el acordado entre Tourline e ICS, ajenos a la relación vertical, que constituyen una restricción horizontal de reparto del mercado que tienen su encaje en el artículo 1 LDC y 81.1 TFUE.

RCA 5624/2017 (ATS 15/3/2018) Exención acuerdos verticales.

CIC: Aclarar si, a efectos de la aplicación de la normativa en materia de acuerdos y restricciones verticales, puede considerarse que los servicios de comunicaciones electrónicas móviles (con cláusulas de permanencia asociadas a descuentos) contratados por clientes empresariales (PYMES y autónomos) se integran en su cadena de producción o si dicha contratación se realiza a título de consumidor; todo ello a la luz de lo dispuesto en el Reglamento (UE) 330/2010, de 20 de abril, relativo a la aplicación del artículo 101 TFUE a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas y en las Directrices de la Comisión relativas a las Restricciones Verticales 82010/C 130/01), en relación con las definiciones de consumidor y usuario final contenidas en el Anexo II de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

NJ: Reglamento (UE) 330/2010, de 20 de abril, relativo a la aplicación del artículo 101 TFUE a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas y en las Directrices de la Comisión relativas a las Restricciones Verticales 82010/C 130/01), en relación con las definiciones de consumidor y usuario final contenidas en el Anexo II de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

STS 188/2019, de 18 de febrero: ROJ: STS 819/2019 - ECLI:ES:TS:2019:819

Jurisprudencia: A los efectos de la aplicación de la normativa en materia de acuerdos y restricciones verticales, en los supuestos de contratación de servicios de comunicaciones electrónicas móviles por clientes empresariales (PYMES) éstas no tienen la consideración de meros consumidores o usuarios finales del servicio, ni pueden excluirse por tal razón de un eventual acuerdo vertical.

RCA 3112/2023 (ATS 20/7/2023) Acuerdo vertical de agencia. ROJ: ATS 10842/2023 - ECLI:ES:TS:2023:10842

CIC: Determinar cuáles son las condiciones para la aplicación de la exención contemplada en el artículo 2.4 del Reglamento (UE) n.º 330/2010 de la Comisión, de 20 de abril de 2010, relativo a la aplicación del artículo 101, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas.

NJ: Artículo 2.4 del Reglamento (UE) n.º 330/2010 de la Comisión, de 20 de abril de 2010.

STS 658/2026, de 28 de mayo ROJ: STS 2546/2026 - ECLI:ES:TS:2026:2546

Jurisprudencia: Reiterando la fijada en nuestra sentencia de sentencia núm. 580/2024, de 8 de abril (RC 1981/2023), se sostiene que el artículo 2.4 del Reglamento 3030/2010, de la Comisión, de 20 de abril, relativo a la aplicación del artículo 101, apartado 3 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas (actual artículo 2.4 del Reglamento (UE) 2022/720 de la Comisión

de 10 de mayo de 2022) no es aplicable a los pactos recíprocos entre clientes como el acordado, ajenos a la relación vertical, que constituyen una restricción horizontal de reparto del mercado que tienen su encaje en el artículo 1 LDC y 81.1 TFUE.

RCA 88/2018 (ATS 18/6/2018) Exención acuerdos de cooperación horizontal. ROJ: ATS 6625/2018 - ECLI:ES:TS:2018:6625A.

CIC: Interpretar los artículos 1.3 LDC y 101.3 TFUE, a fin de aclarar en qué condiciones resulta aplicable la excepción contenida en los citados preceptos en relación con acuerdos de cooperación horizontal que implican la creación de una nueva sociedad que se presenta como una alternativa al operador dominante y como la única forma de acceder a un nuevo segmento del mercado.

NJ: Artículos 1.3 LDC y 101.3 TFUE

STS 276/2019, de 4 de marzo: ROJ: STS 1072/2019 - ECLI:ES:TS:2019:1072

Jurisprudencia: no puede admitirse la aplicación del apartado 3 del artículo 1 de la LDC y 101.3 del TFUE al no justificarse de un modo coherente las razones por las que eran necesarios los acuerdos objetivamente restrictivos de la competencia consistentes en el reparto del mercado, la fijación de precios y el intercambio de información sensible que sí cuentan, por contra, con un suficiente respaldo probatorio. Y es que, como dispone el artículo 50.2 de la Ley 15/2007, "La empresa o asociación de empresas que invoque el amparo de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 1 de esta Ley deberá aportar la prueba de que se cumplen las condiciones previstas en dicho apartado".

RCA 8398/2024 (ATS 8/1/2025) Cláusula de concesión demanial. ROJ: ATS 77/2025 - ECLI:ES:TS:2025:77A

CIC: Determinar si la práctica de la Administración consistente en establecer una cláusula de concesión demanial de "arraigo territorial" respecto de las clases de esquí es contrario a la competencia, y si la Administración puede ser sancionada por el hecho de haber incluido una cláusula en tal sentido.

NJ: Artículos 1, 2, 4, 49 de la Ley de Defensa de la Competencia, y los artículos 101 y 102 del TFUE y el artículo 5.1.f) de la Ley 3/2013 de creación de la CNMC.

RCA 4461/2023 (ATS 4/10/2023) Irretroactividad. Embarque y desembarque de vehículos sin matricular: actividad propia de la estiba. ROJ: ATS 13056/2023 - ECLI:ES:TS:2023:13056A

CIC: Interpretar el artículo 26.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que recoge el principio de irretroactividad, a fin de determinar si el Real Decreto-ley 8/2017, de 12 de mayo, que da cumplimiento a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 11 de diciembre de 2014 (asunto C-576/13), al volver a incardinar como actividad propia de la estiba el embarque y desembarque de vehículos sin matricular, permite concluir que los hechos investigados constituyen una conducta contraria al artículo 1 de la LDC y 101 del TFUE en el momento de su realización.

NJ: Artículo 26.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público. Los artículos de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en relación con el Real Decreto-ley 8/2017, de 12 de mayo; así como los artículos 1 de la LDC y 101 del TFUE.

STS 807/2026, de 29 de junio. ROJ: STS 3303/2026 - ECLI:ES:TS:2026:3303

Jurisprudencia: El artículo 26.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, regula la retroactividad de las disposiciones sancionadoras más favorables. El Real Decreto-ley 8/2017, de 12 de mayo, por el que se modifica el régimen de los trabajadores para la prestación del servicio portuario de manipulación de mercancías dando cumplimiento a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 11 de diciembre de 2014, recaída en el asunto C-576/13 (procedimiento de infracción 2009/4052), no tiene esa naturaleza. Su finalidad es, como expone la rúbrica de esta norma, adaptar el régimen portuario al Derecho de la Unión tras la sentencia del Tribunal de Justicia de 11 de diciembre de 2014 (C-576/13; ECLI:EU:C:2014), sin que su regulación modifique los elementos del tipo infractor previsto en los artículos 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, y 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, ni altere el régimen sancionador aplicable.

La reintegración de determinadas actividades -entre ellas el embarque y desembarque de vehículos sin matricular- en el ámbito de la estiba no modifica el contenido de esas prohibiciones, pues la reforma no establece reserva de actividad ni se pronuncia sobre la licitud de acuerdos entre operadores, sino que somete las referidas actividades al principio de libertad de contratación. En consecuencia, el Real Decreto-ley 8/2017 no constituye una norma más favorable a efectos de lo dispuesto en el artículo 26.2 de la Ley 40/2015.

Infracciones por objeto y por efecto.

RCA 7267/2020 (ATS 5/3/2021) <i>Intercambios de información que no versan sobre precios o cantidades a futuro.</i> ROJ: ATS 2342/2021 - ECLI:ES:TS:2021:2342A
--

CIC: Matizar, precisar o concretar nuestra jurisprudencia en relación con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia a fin de aclarar si los intercambios de información que no versan sobre precios o cantidades a futuro pueden ser calificados como cártel y en qué circunstancias.

NJ: Artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y el artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

STS 1420/2021, de 1 de diciembre: ROJ: STS 4535/2021 - ECLI:ES:TS:2021:4535

Jurisprudencia: La apreciación de los efectos anticompetitivos de un acuerdo de intercambio de información entre empresas competidoras exige tomar en consideración las condiciones y circunstancias en las que se producen las prácticas, singularmente, el marco concreto en el que se producen los acuerdos, el contexto económico y jurídico en el que operan las empresas, la naturaleza de los bienes y servicios contemplados, así como la estructura y condiciones reales de funcionamiento de los mercados afectados. La calificación de un acuerdo de intercambio de información como infracción "por objeto" exige que resulte debidamente acreditado que tiene un grado suficiente de nocividad para la competencia mediante el examen de aspectos relevantes, de acuerdo con la

jurisprudencia del TJUE, tal como se expone en el FJº 4º. Los intercambios de información sobre elementos que condicionan, integran o afectan de manera relevante a los precios, aunque no se refieran directamente a precios finales, constituyen una infracción por objeto y pueden ser considerados como cártel de acuerdo con las consideraciones expuestas en el Fundamento jurídico 5º.

**** Ídem **RCA 2181/2020 (ATS 27/11/2020)** ROJ: ATS 11503/2020 - ECLI:ES:TS:2020:11503A, resuelto en [STS 759/2021, de 31 de mayo](#). ROJ: STS 2286/2021 - ECLI:ES:TS:2021:2286.

**** Ídem **RCA 2681/2020 (ATS 27/11/2020)** ROJ: ATS 11060/2020 - ECLI:ES:TS:2020:11060A, resuelto en [STS 531/2021, de 20 de abril](#). ROJ: STS 1795/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1795.

**** Ídem **RCA 2720/2020 (ATS 27/11/2020)** ROJ: ATS 11108/2020 - ECLI:ES:TS:2020:11108A, resuelto en [STS 684/2021, de 13 de mayo](#). ROJ: STS 2040/2021 - ECLI:ES:TS:2021:2040.

**** Ídem **RCA 2745/2020 (ATS 27/11/2020)** ROJ: ATS 11174/2020 - ECLI:ES:TS:2020:11174A, resuelto en [STS 683/2021, de 13 de mayo](#). ROJ: STS 2047/2021 - ECLI:ES:TS:2021:2047.

**** Ídem **RCA 3907/2020 (ATS 11/12/2020)** ROJ: ATS 11976/2020 - ECLI:ES:TS:2020:11976A, resuelto en [STS 675/2021, de 13 de mayo](#). ROJ: STS 2020/2021 - ECLI:ES:TS:2021:2020.

**** Ídem **RCA 2193/2020 (ATS 27/11/2020)** ROJ: ATS 10868/2020 - ECLI:ES:TS:2020:10868A, resuelto en [STS 640/2021, de 6 de mayo](#). ROJ: STS 2019/2021 - ECLI:ES:TS:2021:2019.

**** Ídem **RCA 2227/2020 (ATS 27/11/2020)** ROJ: ATS 11509/2020 - ECLI:ES:TS:2020:11509A, resuelto en [STS 633/2021, de 6 de mayo](#). ROJ: STS 1878/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1878.

**** Ídem **RCA 2218/2020 (ATS 27/11/2020)** ROJ: ATS 11170/2020 - ECLI:ES:TS:2020:11170A, resuelto en [STS 689/2021, de 17 de mayo](#). ROJ: STS 2021/2021 - ECLI:ES:TS:2021:2021.

**** Ídem **RCA 5428/2020 (ATS 15/1/2021)** ROJ: ATS 300/2021 - ECLI:ES:TS:2021:300A, resuelto en [STS 807/2021, de 7 de junio](#). ROJ: STS 2439/2021 - ECLI:ES:TS:2021:2439.

**** Ídem **RCA 5409/2020 (ATS 5/3/2021)** ROJ: ATS 2580/2021 - ECLI:ES:TS:2021:2580A, resuelto en [STS 1145/2021, de 17 de septiembre](#). ROJ: STS 3476/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3476.

**** Ídem **RCA 5807/2020 (ATS 19/2/2021)** ROJ: ATS 2207/2021 - ECLI:ES:TS:2021:2207A, resuelto en **STS 1205/2021, de 5 de octubre**. ROJ: STS 3623/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3623.

RCA 6056/2022 (ATS 1/12/2022) *Restricciones por efecto*. ROJ: ATS 17221/2022 - ECLI:ES:TS:2022:17221A

CIC: Perfilar, precisar o concretar nuestra jurisprudencia a fin de (i) aclarar la extensión y los límites del control jurisdiccional de las resoluciones de la CNMC que implican apreciaciones económicas complejas en relación, particularmente, con el análisis requerido por la jurisprudencia del TJUE para acreditar una restricción por efecto en el sentido de los arts. 1 LDC y 101 TFUE, esclareciendo los criterios que deben tenerse en cuenta para establecer una infracción de este tipo; y, (ii) la necesidad de llevar a cabo un análisis que establezca que la empresa investigada disfruta de independencia global de comportamiento en el mercado de referencia para poder afirmar la existencia de una posición de dominio. Sin perjuicio de la Sección de Enjuiciamiento extienda la interpretación a otras cuestiones o normas que considere de aplicación.

NJ: Artículo 1 LDC y 101 TFUE.

STS 1103/2025, de 29 de julio: ROJ: STS 3762/2025 - ECLI:ES:TS:2025:3762

Jurisprudencia: Para afirmar la existencia de una posición de dominio, a efectos de los artículos 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, es necesario demostrar que la empresa investigada goza de independencia global en el mercado de referencia para lo que, salvo en aquellos supuesto de “super dominancia”, hay que analizar, no solo la cuota de mercado de la empresa, sino todos los factores concurrentes, como las presiones de los competidores existentes y potenciales y el poder negociador de los clientes.

Infracciones únicas y continuadas.

RCA 715/2026 (ATS 25/3/2026) *Finalización infracción en licitaciones públicas de las que el sancionado no resultó finalmente adjudicatario*. ROJ: ATS 3086/2026 - ECLI:ES:TS:2026:3086A

CIC: (i) determinar, en supuestos de conductas contrarias a la competencia consistentes en licitaciones públicas de las que el sancionado no resultó finalmente adjudicatario, el momento en que finaliza la infracción (si aquel en que se presentó la oferta o aquel en que se resuelve la adjudicación o, en su caso, se decide la exclusión de su participación), y (ii) reforzar o matizar la jurisprudencia sentada en la STS de 1 de octubre de 2018, a fin de determinar si para declarar la comisión de la infracción tipificada por el artículo 62.3.a) de la Ley de Defensa de la Competencia, en relación con el 3 del mismo cuerpo normativo, es precisa la efectiva existencia de un falseamiento de la competencia causado por el acto de competencia desleal, o basta demostrar la aptitud de la conducta para producir un efecto lesivo del interés público.

NJ: Artículos 3 y 62.3.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, y 15.2 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.

**** **Ídem RCA 716/2026 (ATS 25/3/2026)** ROJ: ATS 3087/2026 - ECLI:ES:TS:2026:3087A

RCA 5782/2023 (ATS 15/11/2023) *Lapsos temporales transcurridos entre las conductas infractoras*. ROJ: ATS 15175/2023 - ECLI:ES:TS:2023:15175A

CIC: i) si, acreditada la existencia de un plan común para el desarrollo de la actividad anticompetitiva, como así lo ha considerado la sentencia recurrida, los lapsos temporales transcurridos entre las conductas infractoras acreditadas enervan o no la calificación como continuada de la infracción, y las consecuencias que ello pueda tener sobre la prescripción; y, ii) si la “cuota de participación en la conducta” es incardinable entre los criterios para la cuantificación de las sanciones enumeradas en el artículo 64 LDC, por tratarse de un parámetro previsto en el mismo.

NJ: Artículos 64 y 68.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), y el artículo 4.6 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

STS 368/2026, de 24 de marzo. ROJ: STS 1875/2026 - ECLI:ES:TS:2026:1875

Jurisprudencia: Acreditada la existencia de un plan común para el desarrollo de la actividad anticompetitiva, los lapsos temporales transcurridos entre las conductas infractoras no enervan, por sí solos, la calificación de la infracción como continuada en los términos del artículo 29.6 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

A efectos de la determinación del importe de la sanción, conforme al artículo 64.1.d) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, la duración de la infracción como criterio de graduación opera de forma diferenciada según la estructura temporal de la conducta: en las infracciones continuadas en las que entre las conductas no median interrupciones temporales relevantes, comprende la totalidad del período durante el cual el plan se ha venido desarrollando; en aquellas otras en que los distintos episodios aparecen separados por intervalos significativos de inactividad, el principio de proporcionalidad impone que esa duración se calcule en atención al tiempo de ejecución efectivamente acreditado, con exclusión de los períodos en que no consta actividad alguna imputable al plan.

El desplazamiento del *dies a quo* del plazo de prescripción previsto en el artículo 30.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, hasta la finalización de la conducta infractora, encuentra su límite en las exigencias de seguridad jurídica que fundamentan el instituto de la prescripción; cuando el lapso temporal transcurrido entre una conducta infractora y la siguiente supera el plazo establecido para la prescripción de la infracción individualmente considerada, la conducta anterior ha de entenderse prescrita, sin que la unidad jurídica del plan común baste para mantener una imputación que, por el tiempo transcurrido, ha dejado de ser admisible.

Respecto de la segunda cuestión de interés casacional: La denominada cuota de participación en la conducta infractora empleada por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para la graduación de las sanciones carece de

cobertura normativa en el artículo 64.1 de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia; dicho criterio no puede considerarse comprendido en la cuota de mercado de la empresa o empresas responsables prevista en el apartado b) del precepto, al tratarse de una magnitud distinta que no mide la participación del infractor en el mercado afectado, ni encuentra encaje en el apartado a), referido a la dimensión y características objetivas del mercado, ni en ninguno de los restantes criterios expresamente enumerados; tampoco puede ampararse en la cláusula "entre otros" que abre la enumeración del artículo 64.1, cuya interpretación conforme con el artículo 25.1 de la Constitución exige acotarla a criterios adicionales que guarden una relación material y funcional con los previstos por la ley, sin que resulte constitucionalmente admisible que la autoridad sancionadora introduzca, mediante comunicaciones u otros instrumentos carentes de naturaleza reglamentaria, criterios de cuantificación del importe de la infracción ajenos al marco legal establecido por el legislador

**** **Ídem RCA 3284/2024 (ATS 12/9/2024)** ROJ: ATS 11032/2024 - ECLI:ES:TS:2024:11032A.

**** **Ídem RCA 4481/2024 (ATS 5/2/2025)** ROJ: ATS 905/2025 - ECLI:ES:TS:2025:905A.

**** **Ídem RCA 5957/2023 (ATS 2/11/2023)** ROJ: ATS 14602/2023 - ECLI:ES:TS:2023:14602A, **resuelto en STS 696/2026, de 4 de junio** ROJ: STS 2379/2026 - ECLI:ES:TS:2026:2379

Artículo 3 LDC: falseamiento de la libre competencia por actos desleales.

RCA 198/2024 (ATS 19/6/2024) *Falseamiento de la libre competencia.* ROJ: ATS 7748/2024 - ECLI:ES:TS:2024:7748A

CIC: Reforzar o matizar la jurisprudencia sentada en la STS de 1 de octubre de 2018, a fin de determinar si para declarar la comisión de la infracción tipificada por el art. 62.3.a) de la LDC, en relación con el 3 del mismo cuerpo normativo, es precisa la efectiva existencia de un falseamiento de la competencia causado por el acto de competencia desleal, o basta demostrar la aptitud de la conducta para producir un efecto lesivo del interés público.

NJ: Artículo 62.3.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Abuso de posición de dominio.

RCA 4509/2017 (ATS 15/1/2018) *Abuso de posición de dominio colectiva.* ROJ: ATS 356/2018 - ECLI:ES:TS:2018:356A

CIC: Esclarecer si para probar los efectos excluyentes en el mercado en un supuesto de abuso de posición de dominio colectiva por estrechamiento de márgenes resultan idóneos los tests o informes económicos que utilicen una metodología distinta a la empleada tradicionalmente para acreditar las

situaciones de abuso de posición de dominio individual (“operador igualmente eficiente”), dada la peculiaridad que representan las situaciones de abuso de posición de dominio colectivas.

NJ: Artículos 2 LDC y 102 TFUE.

STS 1495/2018, de 9 de octubre: ROJ: STS 3481/2018 - ECLI:ES:TS:2018:3481

Jurisprudencia: No resulta contrario al artículo 2 de la Ley 15/2007 de 3 de julio de Defensa de la Competencia ni al artículo 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea que la autoridad nacional de competencia utilice el test del operador igualmente eficiente y el test cruzado como métodos de análisis complementarios para demostrar la existencia de una práctica de abuso de posición de dominio por estrechamiento o compresión de márgenes en los supuestos de dominancia colectiva, teniendo en cuenta las circunstancias particulares concluyentes en los mercados afectados en cuanto, ambos métodos se revelan idóneos para acreditar los efectos potencialmente restrictivos de la competencia.

RCA 6491/2021 (ATS 11/5/2022) Abuso de posición de dominio colectiva. ROJ: ATS 7459/2022 - ECLI:ES:TS:2022:7459A

CIC: Reforzar, matizar o, en su caso, corregir la jurisprudencia sentada en la STS de 18 de julio de 2016 a fin de aclarar, en el ámbito de los servicios de gestión y cobro de los estacionamientos regulados municipales, si una actuación municipal como la controvertida puede suponer un abuso de posición dominante prohibido en el artículo 2.1.b) y d) LDC en relación con lo dispuesto en el artículo 4.2 LDC.

NJ: Artículos 2 y 4.2 de la Ley 15/2007, de 13 de julio, de Defensa de la Competencia, en relación con el artículo 25.2.g) de la Ley de Bases de Régimen Local; sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

STS 445/2023, de 30 de marzo: ROJ: STS 1624/2023 - ECLI:ES:TS:2023:1624

Jurisprudencia: No puede calificarse como abuso de posición de dominio en la medida en que consistió en el ejercicio de una potestad pública de adjudicación de una actividad económica, con sujeción al derecho administrativo, que no implicaba en cuanto tal adjudicación, una actuación contraria al derecho de la competencia. Asimismo, tampoco puede considerarse contraria al derecho de la competencia la negativa del Ayuntamiento a proporcionar datos que afectan al desarrollo de la actividad económica del concesionario en los términos descritos.

Mercado relevante.

RCA 6552/2017 (ATS 26/2/2018) Control jurisdiccional de la determinación del mercado relevante. ROJ: ATS 1575/2018 - ECLI:ES:TS:2018:1575A

CIC: (i) Esclarecer, a la luz de la jurisprudencia europea, la extensión y los límites del control jurisdiccional de las resoluciones de la CNMC que implican apreciaciones económicas complejas en relación, particularmente, con la delimitación del mercado/s relevante/s a efectos de determinar la existencia de una posición de dominio y el eventual abuso de dicha posición y (ii) determinar

si resulta infringido el artículo 2 de la LDC y la jurisprudencia comunitaria citada en el FJ 4º de la sentencia recurrida por una delimitación del mercado de referencia para cada uno de los operadores Telefónica, Vodafone y Orange, consistente en el mercado mayorista de terminación de mensajes SMS y MMS integrado exclusivamente por la propia red de clientes de cada operador, de forma que cada uno de los indicados operadores contaría con una cuota del 100% del mercado mayorista de terminación en su respectiva red.

NJ: Artículo 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia
STS 1857/2018, de 20 de diciembre: ROJ: STS 4393/2018 - ECLI:ES:TS:2018:4393

Jurisprudencia: 1º En respuesta a la primera de las cuestiones que presenta interés casacional consistente en "esclarecer, a la luz de la jurisprudencia europea, la extensión y los límites del control jurisdiccional de las resoluciones de la CNMC que implican apreciaciones económicas complejas en relación, particularmente, con la delimitación del mercado/s relevante/s a efectos de determinar la existencia de una posición de dominio y el eventual abuso de dicha posición indicados operadores contaría con una cuota del 100% del mercado mayorista de terminación en su respectiva red", se considera que: Conforme a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, representada, entre otras, por las sentencias de 15 de febrero de 2005 (asunto C-12/03 Tetra Laval), de 8 de diciembre de 2011 (asunto C-386/10 P, Chalkor, apartado 54) y de 10 de julio de 2014 (C-295/12 Telefónica, ap. 54), el control judicial de apreciaciones económicas complejas realizadas por el ente regulador puede extenderse, no solo a la "exactitud material de los elementos probatorios invocados, su fiabilidad y su coherencia" sino también a la pertinencia de los datos y su adecuación para sostener las conclusiones alcanzadas. De modo que cuando el tribunal entienda que las deducciones obtenidas no tienen una base suficiente y fiable o no existe una correspondencia lógica entre la decisión obtenida con los datos en los que se sustenta, pueden anular la decisión del organismo regulador. Esta jurisprudencia resulta aplicable cuando el órgano judicial se abstiene de realizar un control de las apreciaciones económicas complejas sin que quepa invocarla en caso de que, habiéndose realizado dicho control, exista un desacuerdo sobre su resultado.

2º En respuesta a la segunda de las cuestiones que presenta interés casacional consistente en "determinar si resulta infringido el artículo 2 de la LDC y la jurisprudencia comunitaria citada en el FJ 4º de la sentencia recurrida por una delimitación del mercado de referencia para cada uno de los operadores Telefónica, Vodafone y Orange, consistente en el mercado mayorista de terminación de mensajes SMS y MMS integrado exclusivamente por la propia red de clientes de cada operador, de forma que cada uno de los indicados operadores contaría con una cuota del 100% del mercado mayorista de terminación en su respectiva red", se afirma que: a) No corresponde al Tribunal Supremo delimitar el mercado relevante ni si quiera ejercer el control jurisdiccional directo sobre la suficiencia del material probatorio utilizado por la Comisión para definir el mercado relevante y establecer la posición de dominio individual de las empresas operadoras. Corresponde al tribunal de instancia evaluar si la información utilizada por el ente regulador era suficiente y adecuada para avalar la conclusión de que el mercado mayorista de terminación de mensajes SMS y MMS se trataba de un mercado separado del mercado de llamadas de voz y que la posición de dominio de las operadoras implicadas se

definía en relación a sus redes propias. b) El nuevo recurso de casación, con arreglo al artículo 87 bis 1 LJCA, se reserva para las cuestiones de derecho, con exclusión de las cuestiones de hecho y las referidas a la valoración de la prueba. El control que corresponde ejercer a este Tribunal Supremo, en estos casos, debe centrarse en determinar si el tribunal de instancia, al ejercer ese control, cumplió con los criterios fijados en la jurisprudencia de los tribunales de justicia de la Unión o si, por el contrario, incurrió en excesos, o si las razones jurídicas utilizadas al tiempo de realizar dicho control no son conformes a derecho.

3º La determinación del mercado relevante cuando se ejercita la potestad sancionadora puede basarse en un amplio abanico de datos e informes, pero no dispensa al organismo regulador de realizar un análisis propio de dicho mercado, basado en todos los informes y datos disponibles y adecuados, cuando ejercita su potestad sancionadora.

**** Ídem **RCA 5720/2017 (ATS 26/2/2018)** ROJ: ATS 1614/2018 - ECLI:ES:TS:2018:1614A, resuelto en [STS 18672018, de 21 de diciembre](#). ROJ: STS 4566/2018 - ECLI:ES:TS:2018:4566.

**** Ídem **RCA 5618/2017 (ATS 26/2/2018)** ROJ: ATS 1613/2018 - ECLI:ES:TS:2018:1613A, resuelto en [STS 1/2019, de 8 de enero](#). ROJ: STS 253/2019 - ECLI:ES:TS:2019:253.

RCA 5968/2022 (ATS 2/2/2023) <i>Tipo infractor y delimitación exacta del mercado relevante</i> . ROJ: ATS 1063/2023 - ECLI:ES:TS:2023:1063.
--

CIC: (i) Matizar, precisar o concretar nuestra jurisprudencia en relación con lo dispuesto en los artículos 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, y 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, a fin de aclarar, en las conductas calificadas como cárteles, si la delimitación exacta del mercado relevante es o no un elemento del tipo de la infracción tipificada en los citados artículos. Y (ii) determinar si es posible subsumir en el tipo de infracción del artículo 1 LDC la subcontratación de servicios de transporte discrecional de viajeros que no responda a necesidades puntuales.

NJ: Artículos 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, y 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, así como la jurisprudencia relacionada.

STS 10/2024, de 8 de enero: ROJ: STS 46/2024 - ECLI:ES:TS:2024:46

Jurisprudencia: Respecto de la primera cuestión, la coincidencia de la zona o territorio donde las empresas prestan sus servicios no es un elemento objetivo autónomo del tipo de la infracción. No hay posibilidad de competencia ni de colusión si la prestación de servicios se realiza en mercados geográficos diferentes, por lo cual la coincidencia geográfica es un presupuesto de la existencia misma de competencia. La calificación de la conducta del artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia y del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y su autoría vienen determinadas principalmente por el contenido del acuerdo y la voluntad que persigue el mismo, que es lo que va a tener repercusión en el mercado. La definición del mercado geográfico es un elemento que ayuda a definir el ámbito en el que la conducta se lleva a cabo, pero no resulta determinante para la definición del tipo sancionador. Por otra parte, la definición del ámbito territorial del mercado es

relevante a efectos sancionadores tanto para determinar la competencia del órgano sancionador (art. 13 de la LDC y Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia), como para cuantificar las sanciones (criterio del art. 64.1.a) LDC).

Y por lo que respecta a la segunda cuestión, la Ley de ordenación del Transporte por carretera, y los requisitos que ésta establece para la subcontratación de servicios, no es un canon de interpretación que condicione si una conducta pueda o no ser sancionada por defensa de la competencia. Un acuerdo por el cual una empresa subcontrata con otras la prestación de un servicio a sus propios clientes no es constitutivo de infracción por objeto del artículo 1 de la LDC, siendo irrelevante a efectos de esa apreciación que dicha subcontratación responda o no a una necesidad puntual o coyuntural de la empresa subcontratante.

**** Ídem **RCA 5280/2022 (ATS 27/10/2022)**, respecto de la primera cuestión ROJ: ATS 14741/2022 - ECLI:ES:TS:2022:14741A, resuelto en [STS 1781/2023, de 22 de diciembre](#). ROJ: STS 5857/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5857.

**** Ídem **RCA 5277/2022 (ATS 27/10/2022)**, respecto de la primera cuestión ROJ: ATS 14740/2022 - ECLI:ES:TS:2022:14740A, resuelto en [STS 1004/2024, de 6 de junio](#). ROJ: STS 3154/2024 - ECLI:ES:TS:2024:3154.

**** Ídem **RCA 7674/2022 (ATS 9/2/2023)**, respecto de la primera cuestión ROJ: ATS 1081/2023 - ECLI:ES:TS:2023:1081A, resuelto en [STS 1776/2023, de 21 de diciembre](#). ROJ: STS 5976/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5976.

**** Ídem **RCA 5892/2022 (ATS 6/3/2024)** ROJ: ATS 2930/2024 - ECLI:ES:TS:2024:2930A, resuelto en [STS 1267/2025, de 9 de octubre](#) ROJ: STS 4378/2025 - ECLI:ES:TS:2025:4378.

**** Ídem **RCA 8104/2022 (ATS 24/4/2024)** ROJ: ATS 5163/2024 - ECLI:ES:TS:2024:5163^a, resuelto en [STS 23/2026, de 15 de enero](#). ROJ: STS 221/2026 - ECLI:ES:TS:2026:221.

**** Ídem **RCA 9042/2022 (ATS 24/4/2024)** ROJ: ATS 5164/2024 - ECLI:ES:TS:2024:5164A, resuelto en [STS 93/2026, de 2 de febrero](#). ROJ: STS 326/2026 - ECLI:ES:TS:2026:326.

**** Ídem **RCA 2932/2023 (ATS 29/5/2024)** ROJ: ATS 6225/2024 - ECLI:ES:TS:2024:6225A, resuelto en [STS 420/2026, de 8 de abril](#). ROJ: STS 1424/2026 - ECLI:ES:TS:2026:1424

**** Ídem **RCA 1116/2023 (ATS 24/4/2024)** ROJ: ATS 5165/2024 - ECLI:ES:TS:2024:5165A, resuelto en [STS 203/2026, de 23 de febrero](#). ROJ: STS 779/2026 - ECLI:ES:TS:2026:779.

**** Ídem **RCA 5280/2023 (ATS 24/4/2024)** ROJ: ATS 5167/2024 - ECLI:ES:TS:2024:5167^a, resuelto en STS 340/2026, de 18 de marzo. ROJ: STS 1196/2026 - ECLI:ES:TS:2026:1196

**** Ídem **RCA 625/2023 (ATS 8/5/2024)** ROJ: ATS 5194/2024 - ECLI:ES:TS:2024:5194A, resuelto en [STS 217/2026, de 25 de febrero](#). ROJ: STS 794/2026 - ECLI:ES:TS:2026:794.

**** Ídem **RCA 3110/2023 (ATS 7/2/2024)** ROJ: ATS 1125/2024 - ECLI:ES:TS:2024:1125^a, resuelto en [STS 171/2026, de 17 de febrero](#). ROJ: STS 1394/2026 - ECLI:ES:TS:2026:1394

RCA 2772/2024 (ATS 29/5/2024) *Mercados conexos*. ROJ: ATS 6228/2024 - ECLI:ES:TS:2024:6228A

CIC: Reafirmar, complementar, matizar y, en su caso, corregir o rectificar la doctrina jurisprudencial de los mercados conexos, a fin de determinar, en aplicación de dicha doctrina, los efectos que sobre la resolución recurrida en la instancia tiene el hecho de que la sancionada no ostentara, en el periodo temporal considerado por la citada resolución, la posición de dominio en uno de los mercados tomados en consideración.

NJ: Artículos 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, así como la jurisprudencia relacionada.

RCA 8106/2022 (ATS 9/3/2023) *Efectos que la distinción entre mercado relevante y mercado afectado puede tener en la delimitación del elemento esencial del tipo de la infracción*. ROJ: ATS 2665/2023 - ECLI:ES:TS:2023:2665A

CIC: Perfilar, precisar o concretar nuestra jurisprudencia en relación con lo dispuesto en los artículos 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, y 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, a fin de determinar los efectos que la distinción entre mercado relevante y mercado afectado puede tener en la delimitación del elemento esencial del tipo de la infracción tipificada en los citados artículos, tomando en consideración la actividad de que se trata y la insularidad de los territorios en que se desarrolla la misma, y todo ello en relación con la condición de competidor.

NJ: Artículos 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, y 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, así como la jurisprudencia relacionada.

STS 1779/2023, de 22 de diciembre: ROJ: STS 5852/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5852

Jurisprudencia: La coincidencia de la zona o territorio donde las empresas prestan sus servicios no es un elemento objetivo autónomo del tipo de la infracción. No hay posibilidad de competencia ni de colusión si la prestación de servicios se realiza en mercados geográficos diferentes, por lo cual la coincidencia geográfica es un presupuesto de la existencia misma de competencia igual que la coincidencia del producto o servicio ofrecido por las empresas concurrentes. La calificación de la conducta del artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia y del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de

la Unión Europea y su autoría vienen determinadas principalmente por el contenido del acuerdo y la voluntad que persigue el mismo, que es lo que va a tener repercusión en el mercado. La definición del mercado geográfico es un elemento que ayuda a definir el ámbito en el que la conducta se lleva a cabo, pero no resulta determinante para la definición del tipo sancionador. Por otra parte, la definición del ámbito territorial del mercado es relevante a efectos sancionadores tanto para determinar la competencia del órgano sancionador (art. 13 de la LDC y Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia), como para cuantificar las sanciones (criterio del art. 64.1.a) LDC).

**** Ídem **RCA 8103/2022 (ATS 26/1/2023)** ROJ: ATS 606/2023 - ECLI:ES:TS:2023:606A, resuelto en [STS 1769/2023, de 21 de diciembre](#). ROJ: STS 5975/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5975.

**** Ídem **RCA 5230/2022 (ATS 10/11/2022)** ROJ: ATS 15547/2022 - ECLI:ES:TS:2022:15547A, resuelto en [STS 1047/2024, de 13 de junio](#). ROJ: STS 3223/2024 - ECLI:ES:TS:2024:3223.

**** Ídem **RCA 7673/2022 (ATS 19/1/2023)** ROJ: ATS 284/2023 - ECLI:ES:TS:2023:284A, resuelto en [STS 149/2024, de 30 de enero](#). ROJ: STS 493/2024 - ECLI:ES:TS:2024:493.

**** Ídem **RCA 6135/2022 (ATS 10/11/2022)** ROJ: ATS 15550/2022 - ECLI:ES:TS:2022:15550A, resuelto en [STS 139/2024, de 30 de enero](#) ROJ: STS 420/2024 - ECLI:ES:TS:2024:420.

**** Ídem **RCA 5867/2022 (ATS 10/11/2022)** ROJ: ATS 15549/2022 - ECLI:ES:TS:2022:15549A, resuelto en [STS 107/2024, de 24 de enero](#) ROJ: STS 342/2024 - ECLI:ES:TS:2024:342.

**** Ídem **RCA 6141/2022 (ATS 3/11/2022)** ROJ: ATS 15090/2022 - ECLI:ES:TS:2022:15090A, resuelto en [STS 355/2024, de 29 de febrero](#) ROJ: STS 1411/2024 - ECLI:ES:TS:2024:1411.

**** Ídem **RCA 5665/2022 (ATS 27/10/2022)** ROJ: ATS 14749/2022 - ECLI:ES:TS:2022:14749A, resuelto en [STS 333/2024, de 28 de febrero](#) ROJ: STS 1182/2024 - ECLI:ES:TS:2024:1182.

**** Ídem **RCA 5227/2022 (ATS 13/10/2022)** ROJ: ATS 14228/2022 - ECLI:ES:TS:2022:14228A, resuelto en [STS 737/2025, de 11 de junio](#) ROJ: STS 2863/2025 - ECLI:ES:TS:2025:2863.

**** Ídem **RCA 5976/2022 (ATS 13/10/2022)** ROJ: ATS 14233/2022 - ECLI:ES:TS:2022:14233A, resuelto en [STS 151/2024, de 31 de enero](#) ROJ: STS 490/2024 - ECLI:ES:TS:2024:490.

**** Ídem **RCA 5674/2022 (ATS 13/10/2022)** ROJ: ATS 14231/2022 - ECLI:ES:TS:2022:14231A, resuelto en [STS 372/2024, de 4 de marzo](#) ROJ: STS 1191/2024 - ECLI:ES:TS:2024:1191.

**** Ídem **RCA 5978/2022 (ATS 27/10/2022)** ROJ: ATS 14739/2022 - ECLI:ES:TS:2022:14739A, resuelto en [STS 193/2024, de 5 de febrero](#) ROJ: STS 480/2024 - ECLI:ES:TS:2024:480.

**** Ídem **RCA 7672/2022 (ATS 9/2/2023)** ROJ: ATS 3281/2023 - ECLI:ES:TS:2023:3281A, resuelto en STS 1689/2025, de 18 de diciembre. ROJ: STS 5943/2025 - ECLI:ES:TS:2025:5943.

**** Ídem **RCA 5859/2025 (ATS 5/11/2025)** ROJ: ATS 10115/2025 - ECLI:ES:TS:2025:10115A

RCA RCA 6131/2022 (ATS 5/6/2024) <i>Delimitación exacta del mercado relevante. Mercado geográfico.</i> ROJ: ATS 7102/2024 - ECLI:ES:TS:2024:7102A.

CIC: Matizar, precisar o concretar nuestra jurisprudencia en relación con lo dispuesto en los artículos 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, y 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, a fin de aclarar, en las conductas calificadas como cárteles, si la delimitación exacta del mercado relevante es o no un elemento del tipo de la infracción tipificada en los citados artículos.

NJ: Artículos de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, y 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, así como la jurisprudencia relacionada."

STS 1274/2025, de 13 de octubre: ROJ: STS 4377/2025 - ECLI:ES:TS:2025:4377

Jurisprudencia: En las prácticas o conductas calificadas como cártel, teniendo en cuenta la actividad de que se trata y la insularidad de los territorios en los que se desarrolla, la delimitación del mercado geográfico no es un elemento del tipo de la infracción tipificada en el artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y en el artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, determinante para valorar la antijuridicidad de la conducta infractora.

Volumen total de negocios.

RCA 466/2023 (ATS 25/5/2023) <i>Volumen total de negocios.</i> ROJ: ATS 6261/2023 - ECLI:ES:TS:2023:6261A
--

CIC: Precisar y complementar nuestra jurisprudencia a fin de determinar la base de cálculo para cuantificar el volumen total de negocios a que se refiere el artículo 63 LDC, cuando el ejercicio social de la infractora no coincide con el año natural.

NJ: Artículo 63 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

STS 279/2026, de 9 de marzo: ROJ: STS 1337/2026 - ECLI:ES:TS:2026:1337.

Jurisprudencia: El «ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa», al que alude el artículo 63.1.c) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, debe interpretarse en el sentido de que se refiere al ejercicio social o económico de la infractora, con independencia de que dicho ejercicio coincida o no con el año natural.

RCA 4038/2019 (ATS 19/6/2020) *Cuantificación del volumen de negocios: referido al año inmediatamente anterior en el que la empresa infractora haya tenido actividad mercantil durante todo el ejercicio anual* ROJ: ATS 4097/2020 - ECLI:ES:TS:2020:4097A

CIC: Precisar y complementar nuestra jurisprudencia a fin de determinar cuál es el alcance que ha de atribuirse a la circunstancia de no haberse podido cuantificar directamente el volumen de negocios de la entidad infractora, correspondiente al año inmediatamente anterior a la fecha de la resolución sancionadora.

NJ: Apartados 1 y 3 del artículo 63 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia

STS 1822/2020, de 30 de diciembre: ROJ: STS 4503/2020 - ECLI:ES:TS:2020:4503

Jurisprudencia: El criterio legal del año inmediatamente anterior al de imposición de la sanción que se emplea en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 63 de la Ley de Defensa de la Competencia (Ley 15/2007, de 12 de julio) ha de entenderse referido al año inmediatamente anterior en el que la empresa infractora haya tenido actividad mercantil durante todo el ejercicio anual. Todo ello, como es evidente, de no existir circunstancias no presentes en el actual litigio y que pudieran conducir a una distinta conclusión en la aplicación del citado precepto legal.

**** Ídem **RCA 4803/2019 (ATS 6/3/2020)** ROJ: ATS 3181/2020 - ECLI:ES:TS:2020:3181A, resuelto en **STS 26/2021, de 19 de enero.** ROJ: STS 578/2021 - ECLI:ES:TS:2021:578.

Responsabilidad.

RCA 7458/2018 (ATS 12/4/2019) *Responsabilidad de las personas que integran los órganos directivos de la entidad jurídica sancionada.* ROJ: ATS 4158/2019 - ECLI:ES:TS:2019:4158A

CIC: Interpretar el artículo 63.2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, en relación con el artículo 25 de la Constitución Española, a fin de determinar si su aplicación exige necesariamente que la participación en la conducta infractora de los representantes legales de la persona jurídica o de las personas que integran sus órganos directivos lo sea a título de cooperador/a

necesario/a, excluyéndose otro tipo de intervenciones de menor entidad o de simple complicidad en el hecho infractor.

NJ: Artículo 63.2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, en relación con el artículo 25 de la Constitución Española

STS 95/2020, de 28 de enero: ROJ: STS 132/2020 - ECLI:ES:TS:2020:132.

Jurisprudencia: La aplicación del artículo 63.2 LDC no se limita necesariamente a la intervención de los representantes legales o de las personas que integran órganos directivos de las personas jurídicas, que sea determinante del acuerdo o decisión anticompetitivo o particularmente relevante, y no excluye otros tipos de intervención de menor entidad de los indicados sujetos activos del tipo infractor, incluidos los modos pasivos de participación, como la asistencia a las reuniones en las que se concluyeron los acuerdos o decisiones infractores sin oponerse expresamente a ellos.

**** Ídem **RCA 5244/2018 (ATS 10/12/2018)** ROJ: ATS 13063/2018 - ECLI:ES:TS:2018:13063A, resuelto en **STS 1287/2019, de 1 de octubre.** ROJ: STS 3044/2019 - ECLI:ES:TS:2019:3044.

RCA 7880/2018 (ATS 29/3/2019) *Responsabilidad de las empresas que conocen o facilitan la operativa de un cártel, pero no compiten en el mercado afectado.* ROJ: ATS 3455/2019 - ECLI:ES:TS:2019:3455A

CIC: Interpretar los artículos 1 y 61.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, en relación con el artículo 1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y la jurisprudencia que los interpreta, a fin de determinar el grado de responsabilidad (o, en su caso, su exclusión) de aquellas empresas que tienen conocimiento de la dinámica de una práctica colusoria (como pueda ser un cártel), o la facilitan, pero no compiten en el mercado afectado.

NJ: Artículos 1 y 61.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, en relación con el artículo 1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

STS 531/2020, de 21 de mayo: ROJ: STS 1087/2020 - ECLI:ES:TS:2020:1087.

Jurisprudencia: No hay nada en la redacción del artículo 101 TFUE, apartado 1, que indique que la prohibición que establece se refiera únicamente a las partes en los acuerdos o prácticas concertadas que operen en los mercados afectados por éstos. La intervención de una empresa en los actos constitutivos de un cártel, aun cuando no comercialice productos en el mercado principal de referencia - pero sí en un mercado vinculado o conectado al mismo- puede considerarse una conducta típica con arreglo a lo dispuesto en el artículo 61.1 LDC en relación con el artículo 1 del mismo texto legal y con el artículo 1 TFUE. Se parte de la irrelevancia del mercado en que operen las partes cuando se trata de sancionar conductas anticompetitivas; esto es, que la participación en acuerdos colusorios y su sanción no se refiere únicamente a las empresas activas en el mercado afectado por las restricciones de la competencia.

**** Ídem **RCA 4227/2019 (ATS 21/10/2019)** ROJ: ATS 11326/2019 - ECLI:ES:TS:2019:11326A, resuelto en **STS 1403/2020, de 26 de octubre.** ROJ: STS 3513/2020 - ECLI:ES:TS:2020:3513.

RCA 4791/2023 (ATS 10/10/2023) Condicionantes y obligaciones legalmente impuestas a las empresas estibadoras y a la SAGEP. ROJ: ATS 13064/2023 - ECLI:ES:TS:2023:13064A

CIC: Interpretar el artículo 155 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante -aprobado por R.D. Legislativo 2/2011- y los artículos 134 y 149 de la Ley 33/2010, de 5 de agosto, a los efectos de aclarar si los condicionantes y obligaciones legalmente impuestas a las empresas estibadoras y a la SAGEP conlleva que los acuerdos suscritos están exentos de la aplicación de la Ley de Defensa de la Competencia en virtud de su artículo 4.1, y, en consecuencia, no puede operar el tipo infractor de los artículos 1 LDC y 101 TFUE; y (2), en su caso, interpretar el artículo 26.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que recoge el principio de irretroactividad, a fin de determinar si el Real Decreto-ley 8/2017, de 12 de mayo, que da cumplimiento a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 11 de diciembre de 2014 (asunto C-576/13), al volver a incardinar como actividad propia de la estiba el embarque y desembarque de vehículos sin matricular, permite concluir que los hechos investigados constituyen una conducta contraria al artículo 1 de la LDC y 101 del TFUE en el momento de su realización.

NJ: Artículo 1 de la Ley de defensa de la Competencia, y artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y la jurisprudencia interpretativa de ambos. Artículos 4.1 y 61.1 de la Ley de Defensa de la Competencia, en relación a los artículos 149 de la Ley 48/2003 de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los Puertos de Interés General y 155 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, RDL 2/2011 de 5 de septiembre. Y artículo 26.2 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre del Régimen Jurídico del Sector Público.

STS 410/2026, de 7 de abril. ROJ: STS 1453/2026 - ECLI:ES:TS:2026:1453)

Jurisprudencia: El artículo 149 de la Ley 33/2010, de 5 de agosto, y el artículo 155 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre -preceptos sucesivos de idéntico tenor- condicionaban la utilización de personal de la Sociedad Anónima de Gestión de Estibadores Portuarios para actividades comerciales expresamente excluidas del servicio portuario de manipulación de mercancías a que su oferta resultase igual o más ventajosa en términos de calidad y coste, de modo que, de no cumplirse esa condición las empresas podían contratar libremente en el mercado. Al no imponer la normativa portuaria la contratación con la Sociedad Anónima de Gestión de Estibadores Portuarios con carácter necesario, sino solo cuando concurriese esa condición, los acuerdos restrictivos de la competencia celebrados no pueden considerarse amparados en la dispensa prevista el artículo 4.1 de la Ley de Defensa de la Competencia.

**** Ídem **RCA 8811/2023 (ATS 7/2/2024) ROJ: ATS 1124/2024 - ECLI:ES:TS:2024:1124A, resuelto en STS 795/2026, de 24 de junio ROJ: STS 3301/2026 - ECLI:ES:TS:2026:3301**

Otros.

RCA 4232/2018 (ATS 15/10/2018) Servicio de asistencia de justicia gratuita.
ROJ: ATS 10734/2018 - ECLI:ES:TS:2018:10734A

CIC: Determinar si resulta o no aplicable la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, a la actuación y regulación de los Colegios de Abogados en sus funciones de organización del turno de oficio.

NJ: Artículos 1 y 4 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, en relación con los artículos 3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio, y 25 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

STS 955/2019, de 1 de julio: ROJ: STS 2475/2019 - ECLI:ES:TS:2019:2475

Jurisprudencia: 1.- La organización de los servicios de asistencia jurídica gratuita, a que se refiere los artículos 22 y siguientes de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, tiene como finalidad garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y a la prosecución de un proceso justo y equitativo, así como el derecho de defensa respecto de aquellas personas a las que se les reconozca, debido a la insuficiencia de recursos económicos para litigar, el derecho a la justicia gratuita. Las decisiones adoptadas en este ámbito regulatorio son legítimas en cuanto sean necesarias para el buen ejercicio de la abogacía y se justifiquen por pretender satisfacer el derecho a una correcta administración de justicia.

2.- Las prohibiciones contenidas en el artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia no resultan aplicables a los servicios de asistencia jurídica gratuita que prestan los abogados del turno de oficio, cuya regulación organizativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, compete a los Colegios de Abogados.

RCA 8113/2022 (ATS 1/6/2023) Metodología para el cálculo de la sanción de multa. ROJ: ATS 7722/2023 - ECLI:ES:TS:2023:7722A

CIC: Determinar si resulta contrario a los artículos 9.3 y 25 de la Constitución Española el que por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia se aplique la metodología de cálculo de multas diseñada como consecuencia de la aplicación de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, tras su sentencia de 29 de enero de 2015, para sancionar infracciones cometidas con anterioridad a la implantación de dicha metodología; en concreto, al considerar el volumen de negocios total en todas las actividades económicas de la sancionada sobre el que ha de aplicarse el porcentaje para determinar la cuantía de la multa.

NJ: Artículos 9.3 y 25.1 de la Constitución Española y el artículo 26.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

STS 1648/2024, de 18 de octubre: ROJ: STS 5163/2024 - ECLI:ES:TS:2024:5163

Jurisprudencia: El artículo 9.3 de la Constitución española, que garantiza el principio de irretroactividad de las normas sancionadoras no favorables, en relación con el principio de legalidad de las infracciones y sanciones administrativas (artículo 25 CE), se opone a que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aplique, para determinar la cuantía de la sanción de multa criterios jurisprudenciales interpretativos del artículo 10 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la competencia, de forma sobrevenida, que no

fuera previsible ni en el momento de la comisión de la infracción de abuso de posición de dominio u otras conductas anticompetitivas, ni al tiempo de adoptarse la resolución sancionadora, siempre que supongan una agravación de la sanción impuesta. Tampoco la Comisión está habilitada para aplicar retroactivamente la metodología de cálculo de las sanciones establecido en los artículos 63 y 64 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, a hechos anteriores a su entrada en vigor cuando tenga consecuencias desfavorables para el sancionado.

RCA 1732/2026 (ATS 17/6/2026) *Deber de motivación vinculado a la individualización de la sanción* ROJ: ATS 6165/2026 - ECLI:ES:TS:2026:6165A

CIC: Determinar si la Administración está obligada a exteriorizar de forma inteligible tanto los criterios aplicados como el proceso de ponderación que ha conducido a la fijación de las sanciones impuestas en aplicación de los artículos 63 y 64 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia; en particular, en aquellos supuestos en que las diferencias en el grado de participación en la infracción por parte de los infractores no se correspondan con claridad con las diferencias en las sanciones impuestas a cada uno de ellos. Y, a tal efecto, aclarar, matizar, reforzar o, eventualmente, corregir o rectificar nuestra jurisprudencia sobre el deber de motivación vinculado a la individualización de la sanción contenida en la sentencia de esta Sala de 29 de enero de 2015, recurso de casación n.º 2872/2013 (ECLI:ES:TS:2015:112).

NJ: artículos 63 y 64 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

RCA 2454/2018 (ATS 2/7/2018) *Abuso de posición de dominio. Remuneraciones destinadas a los titulares de los derechos de autor en el volumen de negocios de la sociedad de gestión de dichos derechos.* ROJ: ATS 7278/2018 - ECLI:ES:TS:2018:7278A

CIC: Determinar a efectos de la fijación del importe de la multa por infracción de los artículos 2 LDC y 102 TFUE, si la inclusión de las remuneraciones destinadas a los titulares de los derechos de autor en el volumen de negocios de la sociedad de gestión de dichos derechos, puede considerarse contraria al principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones administrativas, teniendo en cuenta la incidencia que sobre la cuestión pueda tener la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea recogida en la sentencia de 14 de septiembre de 2017, asunto C-177/16.

NJ: Artículos 2 LDC y 102 TFUE, en relación con los artículos 63.1 LDC, 17 a 25 y 147 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y 131 Ley 30/1992, interpretados a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea recogida en la sentencia de 14 de septiembre de 2017, asunto C-177/16.

STS 522/2019, de 11 de abril: ROJ: STS 1263/2019 - ECLI:ES:TS:2019:1263

Jurisprudencia: No es contrario al principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones administrativas que la determinación del importe de la multa, por la infracción de los artículos 2 de la Ley de Defensa de la Competencia y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, incluya las remuneraciones destinadas a los titulares de los derechos de autor en el volumen

de negocios de la sociedad de gestión de tales derechos, siempre que concurren los requisitos que exige la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de septiembre de 2017 (asunto C-177/16, caso AKKA/LAA) de que tales remuneraciones formen parte del valor de las prestaciones efectuadas por la sociedad de gestión, y que dicha inclusión sea necesaria para garantizar el carácter efectivo, proporcionado y disuasorio de la sanción impuesta.

RCA 6878/2024 (ATS 18/12/2024) Legitimación activa. ROJ: ATS 15084/2024 - ECLI:ES:TS:2024:15084A

CIC: Completar, matizar, precisar o, en su caso, corregir la jurisprudencia existente a fin de aclarar si ostenta legitimación para recurrir quien, a pesar de no haber sido sancionado por haberse declarado la prescripción de su conducta, sin embargo, sí ha sido declarado por la resolución administrativa recurrida como partícipe en una infracción del derecho de la competencia.

NJ: Artículos 8.1, 24 CE y 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

RCA 1918/2023 (ATS 21/6/2023) Legitimación activa. ROJ: ATS 8730/2023 - ECLI:ES:TS:2023:8730A

CIC: Aclarar, matizar, reforzar -o, eventualmente, corregir o rectificar- la doctrina ya fijada por esta Sala, en concreto, en la STS de 2 de junio de 2014, dictada en el recurso de casación n.º 467/2012, y en las que en ella se citan, en relación con el concepto de “parte afectada” a efectos de lo dispuesto por los artículos 72.2 y 104.2 LJCA; y, en particular, la incidencia que pueda tener el hecho de que la resolución administrativa hubiera devenido firme para quien invoca su condición de “parte afectada”, por el hecho de haberse desestimado el recurso contencioso-administrativo interpuesto por dicha parte.

NJ: Artículos 72.2 y 104.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

STS 748/2026, de 16 de junio ROJ: STS 2603/2026 - ECLI:ES:TS:2026:2603

Jurisprudencia: La pretensión de que se anule su sanción, formulada al amparo del artículo 72.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, tiene como límite la cosa juzgada.

La empresa que ha visto confirmada su sanción por sentencia firme no puede pretender que dicha sentencia quede sin efecto mediante la extensión de los efectos de otra sentencia dictada para otra empresa, en un incidente de ejecución.

La pretendida extensión de los efectos de una sentencia, ya sea por vía del art. 72.2 de la LJ, o por el incidente previsto en el artículo 110 de la LJ, no puede desconocer los pronunciamientos contenidos en una sentencia firme ni los efectos de la cosa juzgada.

La doctrina sentada en la STS de 2 de junio de 2014, (rec. 467/2012) no es aplicable al caso que nos ocupa, dado que en el mismo no existía el límite de la cosa juzgada para la empresa solicitante.

RCA 5527/2025 (ATS 5/11/2025) Legitimación activa. ROJ: ATS 10112/2025 - ECLI:ES:TS:2025:10112A

CIC: Aclarar, matizar, reforzar -o, eventualmente, corregir o rectificar- la doctrina ya fijada por esta Sala, en concreto, en la STS de 2 de junio de 2014, dictada en el recurso de casación n.º 467/2012, y en las que en ella se citan, en relación con el concepto de "parte afectada" a efectos de lo dispuesto por los artículos 72.2 y 104.2 LJCA; y, en particular, la incidencia que pueda tener el hecho de que la resolución administrativa hubiera devenido firme para quien invoca su condición de "parte afectada", por el hecho de haberse desestimado el recurso contencioso-administrativo interpuesto por dicha parte e inadmitido a trámite el recurso de casación preparado contra la sentencia desestimatoria.

NJ: Artículos 72.2, 109.1 y 104.2 LJCA y 14 CE.

RCA 899/2021 (ATS 15/7/2021) Actos de trámite y actos de trámite cualificados.
ROJ: ATS 9606/2021 - ECLI:ES:TS:2021:9606A

CIC: Reforzar, completar, matizar o, en su caso, corregir, la jurisprudencia sentada en la STS de 4 de junio de 2020 (RCA 1228/2019) a fin de aclarar si el acto por el que, en virtud del artículo 30 del Reglamento de Defensa de la Competencia, la Dirección de Competencia de la CNMC acuerda la incorporación a un expediente de la información obrante en otro puede considerarse, o no, como un acto trámite cualificado a efectos de su recurribilidad ante la jurisdicción contencioso-administrativa con arreglo a lo dispuesto en los artículos 25.2 LJCA y 47 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

NJ: Artículos 25.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y el artículo 47 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, en relación con el artículo 30 del Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia.

STS 1390/2022, de 28 de octubre: ROJ: STS 3913/2022 - ECLI:ES:TS:2022:3913

Jurisprudencia: La determinación de cuando un acto de trámite debe considerarse como cualificado no tiene una respuesta única, válida para todos los casos, sino que debe ser matizada en cada caso mediante el examen particularizado de las circunstancias que concurren, en especial las relativas a su objeto y extensión, a fin de decidir si el acto en cuestión puede producir alguno de los efectos descritos en el artículo 25 de la LJ y 112.1 de la LPAC que lo cualifique como acto de trámite y permita su impugnación autónoma y separada del acto resolutorio del procedimiento. Por lo que respecta al presente caso, se considera que el acuerdo por el que se deduce testimonio de una denuncia y otros documentos obrantes en un expediente sancionador para su incorporación a otro con la finalidad de indagar si determinadas conductas pueden ser constitutivas de infracción de la Ley de Defensa de la Competencia, debe considerarse un acto de trámite e instrumental, que no cumple las exigencias previstas en el art. 25.2 de la LJ para ser considerado un "acto de trámite cualificado" y, por lo tanto, susceptible de impugnación autónoma.

RCA 3310/2025 (ATS 2/7/2025) Actos de trámite y actos de trámite cualificados.
ROJ: ATS 6285/2025 - ECLI:ES:TS:2025:6285A

CIC: determinar: -Si la incoación de un procedimiento sancionador con la incorporación de documentación de un procedimiento sancionador anterior que se ha declarado caducado por la Administración debe ser considerado un acto de trámite cualificado o no, a los efectos de la admisión del recurso contencioso administrativo. -Hasta qué punto es conforme a Derecho traer al nuevo procedimiento sancionador actuaciones practicadas en el anterior procedimiento sancionador, declarado caducado.

NJ: Artículos 25 y 69 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en relación con el artículo 95.3 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

RCA 5411/2024 (ATS 19/9/2024) Culpabilidad. ROJ: ATS 11080/2024 - ECLI:ES:TS:2024:11080A

CIC: Determinar si la intervención de una Administración Pública en el diseño, implementación y ejecución del modelo de prestación de servicios informáticos calificado anticompetitivo puede exonerar de culpabilidad o, en su caso ser considerado como una circunstancia atenuante de la misma, en relación con cada una de las empresas responsables.

NJ: Artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, así como el artículo 101.3 TFUE.

**** Ídem **RCA 8302/2023 (ATS 12/2/2024) ROJ: ATS 1567/2024 - ECLI:ES:TS:2024:1567A, resuelto en STS 640/2026, de 26 de mayo ROJ: STS 2833/2026 - ECLI:ES:TS:2026:2833**

RCA 6859/2021 (ATS 26/1/2022) Motivos de nulidad y potestad que el órgano judicial. ROJ: ATS 1140/2022 - ECLI:ES:TS:2022:1140A

CIC: Aclarar, desde la perspectiva del artículo 24 CE y de los principios que rigen el Derecho Administrativo sancionador, y a la vista de las circunstancias expuestas en el Razonamiento Jurídico segundo de esta resolución, si la Sala de instancia, al fallar el recurso, puede ceñirse al examen de los concretos motivos de impugnación invocados por la recurrente (referidos al importe de la sanción impuesta), ignorando sus propios pronunciamientos previos y coetáneos, dictados en otros recursos interpuestos por otras empresas sancionadas contra la misma resolución en los que declara la nulidad de la resolución sancionadora, por inexistencia de infracción de la LDC.

NJ: Artículo 24 CE.

STS 233/2023, de 23 de febrero: ROJ: STS 587/2023 - ECLI:ES:TS:2023:587

Jurisprudencia: la previsión contemplada en el art. 33.2 de la LJ debe entenderse como una potestad que el órgano judicial no está obligado a utilizar en todos los casos en los que eventualmente pudieran existir motivos de nulidad distintos a los aducidos por las partes, salvo que la necesidad de garantizar la tutela judicial efectiva así lo exija. Así podría suceder, por ejemplo, en los casos en los que existe una estrecha conexión entre diferentes litigios, de modo que los motivos de nulidad o la declaración de hechos probados apreciados por sentencia firme en uno de ellos se encuentren inescindiblemente vinculados con la conducta enjuiciada en otro recurso. En todo caso, la aplicación por el tribunal

de la potestad que le confiere el artículo 33.2 de la Ley Jurisdiccional habrá de ser valorada siempre en atención a las circunstancias concurrentes en cada supuesto.